



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

**“EFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

PRESENTADO POR:
BACH. LUIS ENRIQUE AGUILAR JANTO

ASESOR METODOLÓGICO
MG. ERIK FRANCESC OBIOL ANAYA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PÚBLICO

PIMENTEL – PERÚ

2018

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres, a mi hermanos, a mi esposa y mi hija; gracias a ellos por brindarme su tiempo y apoyo, por haber permitido sacrificar momentos especiales, pero que hoy dan frutos. Como colofón se resume todo lo vivido hasta hoy en una frase que desde niño aprendí: “Todo esfuerzo realizado será por Dios recompensado”.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento eterno a la Universidad Señor de Sipán quien me ha brindado la oportunidad de progresar en mi educación universitaria, que en mi juventud me fue esquiva por azar del destino. Hoy, después de un arduo camino logro culminar con el apoyo y orientación de los docentes. Gracias por su paciencia y empeño en cultivar en mí el saber, que sabré con dignidad y ética no defraudar.

ÍNDICE

I	INTRODUCCIÓN	10
II	MARCO REFERENCIAL	14
2.1	Antecedentes de la investigación.....	14
2.2	Bases teóricas relacionadas con la investigación	14
2.2.1	La cosa juzgada	14
2.2.2	Aspectos generales en función a la cosa juzgada	14
2.2.3	Evolución histórica	15
2.2.4	Doctrina Clásica	16
2.2.5	Teorías en relación a la cosa juzgada.....	16
2.2.5.1	Teoría de la Presunción de Verdad	16
2.2.5.2	Teoría de la Ficción de Verdad	16
2.2.5.3	Teoría del Cuasicontrato Judicial	17
2.2.5.4	Teoría Materialista.....	17
2.2.5.5	Teoría Procesalista.....	17
2.2.5.6	Teoría Normativa.....	17
2.2.5.7	Teoría de Binder	18
2.2.5.8	Teoría de Goldschmidt.....	18
2.2.5.9	Teoría de Chiovenda	18
2.2.5.10	Teoría de Carnelutti	18
2.2.5.11	Teoría de Alsina.....	19
2.2.6	Sentencias que gozan de la autoridad de cosa juzgada pero contenían deficiencias formales	19
2.2.7	La cosa juzgada constitucional conforme a la normatividad y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.....	23

2.2.7.1	La cosa juzgada en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	24
2.2.7.2	La cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	27
2.2.7.3	La inmutabilidad de la cosa juzgada Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	28
2.2.7.4	Caso panamericana	29
2.2.7.5	La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia analizada del Tribunal Constitucional peruano.....	31
2.3	Ordenamiento jurídico nacional	35
2.3.1	Aspectos generales	35
2.3.2	Normatividad	35
2.3.3	Tribunal Constitucional	36
2.3.4	Competencias	37
2.3.5	Doctrina	37
2.3.6	Organización	38
2.4	La cosa juzgada en el ordenamiento jurídico nacional	38
2.4.1	Aspectos generales	38
2.4.2	Jurisprudencia	39
2.4.3	Valores de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico peruano	39
2.4.3.1	Elementos del debate	42
2.4.4	Fundamentos de la cosa juzgada y la instigación en masa. A propósito de la Casación N° 842-2015-Lambayeque	46
2.4.4.1.	Antecedentes de lo resuelto por la Corte Suprema.....	46
2.4.4.2	Análisis del cuarto fundamento de la casación: cosa juzgada.....	48
2.4.4.3	Fundamento de la cosa juzgada.....	49
2.4.4.4	Efectos de la cosa juzgada.....	50

2.4.4.5	Eficacia de la cosa juzgada.....	50
2.4.4.6	Eficacia refleja.....	52
2.4.4.7	Eficacia directa	53
III.	METODOS.....	53
3.1.	Tipo y diseño de la investigación	53
3.2.	Población y muestra.....	53
3.2.1.	Población:.....	53
3.2.2.	Muestra:	53
3.3.	Variables y Operacionalización.....	54
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de información	57
3.4.1.	Técnicas	57
3.4.2.	Instrumentos	57
3.5.	Validación y confiabilidad de instrumentos.....	57
3.5.1.	Trabajo de campo	57
3.5.2.	Trabajo de gabinete.....	57
IV.	RESULTADOS	60
4.1.	Resultados en función a cosa juzgada en el ordenamiento jurídico peruano	59
4.2.	Resultados en función al ordenamiento jurídico y las sentencias emitidas del Tribunal Constitucional y Poder Judicial en función a la cosa juzgada.	64
V.	DISCUSIÓN.....	69
VI.	CONCLUSIONES	77
VII.	RECOMENDACIONES	78
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	79
	ANEXOS.....	83

**EFFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL**

***EFFECTS OF THE THING JUDGED IN
THE NATIONAL JUDICIAL ORDER***

Aguilar Janto Luis Enrique¹

Resumen

El desarrollo de la presente investigación científica ha centrado su esfuerzo en el abordaje de la realidad a través de la metodología, teniendo en cuenta el papel fundamental que esta desempeña en el interior de las teorías; articulando contenidos, pensamientos y la existencia de todo lo referente al tema de investigación.

Para el caso concreto del presente trabajo el tipo de investigación básica elegido es el descriptivo correlacional.

Para la recolección de información sobre el tema investigado se ha recurrido a las fuentes del derecho, ordenamiento jurídico nacional, derecho comparado y las resoluciones de los expedientes que sobre la materia se ha expedido conforme lo ha expresado el propio Tribunal Constitucional al respecto.

El desarrollo de la investigación está organizada de la siguiente forma, disponiendo en el Capítulo I una mirada panorámica del contexto de la realidad donde nos ubicamos y en el cual identificamos un problema sin resolver sobre la Cosa Juzgada en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Así mismo, en el Capítulo II describimos las bases teóricas conceptuales respecto a la Cosa Juzgada, Ordenamiento jurídico nacional y la relación que estas tienen entre sí.

En el Capítulo III se expone el método utilizado en el análisis de la presente investigación; posteriormente, en el Capítulo IV se da cuenta de los Resultados

¹ Adscrito a la Escuela Académica de Derecho Pregrado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú.
email: ejantoluisenriq@crece.edu.uss.pe

citando cifras y cuadros que grafican mejor los datos obtenidos en la presente investigación. Para el Capítulo V se muestra el aporte de la Discusión, donde se analiza el comportamiento de las variables y el aporte que se extrae del debate existente entorno a la materia de investigación. En el Capítulo VI Conclusiones llegamos a plasmar el resultado en síntesis de lo investigado después del análisis que hemos realizado a lo largo de la presente investigación. Finalmente en el Capítulo VII se exponen las Recomendaciones que a nuestro parecer son las adecuadas para proseguir enriqueciendo el debate entorno a la cosa juzgada.

Palabras clave: cosa juzgada, ordenamiento jurídico nacional.

Abstrac

The development of the present scientific research has centered the effort in the approach of the reality through the methodology, taking into account the fundamental paper that it carries out inside the theories; articulating content, thoughts and the existence of everything related to the research topic. For the specific case of the present investigation, the type of basic research chosen is the descriptive correlational.

The space for the collection of information on the subject under investigation has been based on the sources of law, national legal system, comparative law and the resolutions of the files issued on the subject, as expressed by the Constitutional Court itself.

The development of the investigation is organized in the following way, providing in Chapter I a panoramic view of the context of the reality where we are located and in which we identify an unresolved problem about the Thing Judged in our national legal order. Likewise, in Chapter II we describe the conceptual theoretical bases regarding the Judged Thing, national legal order and the relation that these have among each other.

In Chapter III the method used in the analysis of the research is exposed, later, in Chapter IV, the results are reported, citing figures and tables that better graph the data obtained in the present investigation. Chapter V shows the contribution of the Discussion where the

behavior of the variables is analyzed and the contribution that is extracted from the existing debate around the subject of research. In Chapter VI Conclusions, we arrived at the result of the systematic analysis of what was researched after the analysis that we have made throughout the present investigation. Finally in the Chapter VII sets out the Recommendations that, in our opinion, are adequate to continue enriching the debate surrounding res judicata.

Key words: *res judicata and national legal order*

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, nuestra sociedad a nivel global pasa por cambios como consecuencia de la dinámica del avance científico, tecnológico y comunicacional. Estos cambios afectan a la población en todos los aspectos en su vida cotidiana; desde las relaciones sociales, actividades económicas, correlaciones políticas, cambios estructurales a nivel cultural y del comportamiento personal y/o colectivo; por ende, como consecuencia de estos cambios se ha reconfigurado una nueva realidad social en todas partes del mundo.

El mundo cambió se derribaron muros e ideologías como la del comunismo, la aparición de internet y del avance de la tecnología de información fue acortando distancias y desapareciendo fronteras físicas, logrando que los tiempos y espacios no representen impedimento para las relaciones personales, económicas y culturales.

En el Perú, a mediados de la década de los '90, la sociedad experimentó cambios a raíz del giro político, económico y social señalados en la nueva norma fundamental de nuestro ordenamiento político-jurídico, me refiero puntualmente a la dación de la Constitución Política del Perú de 1993, actualmente vigente. A inicios de esa década la sociedad vivía un proceso de deterioro por una acentuada crisis estructural en varios y diversos aspectos; crisis económica, crisis de seguridad (terrorismo), crisis política, crisis educacional, crisis jurídica y otros aspectos más, que prácticamente hacían inviable un futuro mejor para los peruanos, sin contar los aspectos subjetivos; como la desesperanza, la falta de oportunidades, la falta de protección y la sensación de desamparo de la población por parte del Estado.

Han pasado casi 25 años de aquellos tiempos y la sociedad peruana cambió en diversos aspectos, como consecuencia, esos cambios han producido vacíos jurídicos que nuestro ordenamiento jurídico aún no llega a cubrir. Sin embargo, la propia dinámica del desarrollo da nacimiento a nuevas figuras jurídicas y situaciones que anteriormente estaban solo en el campo de la imaginación. En la actualidad estas se materializan, se hacen reales.

Bajo esa premisa, las teorías de ayer inamovibles y ortodoxas, son cuestionadas hoy. Una nueva generación de operadores de justicia busca adecuar y sobreponer los principios por encima de las normas, la argumentación sobre principios macros fundamentales empieza a emerger por todos lados, propician discusiones y debates acerca de teorías jurídicas. La dinámica de estos tiempos también ha llegado al derecho.

Para comprender mejor la situación actual de esta fundamental institución jurídica reconocida por nuestra Constitución (Artículo 139°, inciso 2) que garantiza la inmutabilidad de la cosa juzgada, debemos tomar en cuenta y revisar el auto ATC N° 04617-2012-AA/TC (caso Panamericana TV S.A. vs. SUNAT) que resuelve la reposición presentado por la SUNAT contra la sentencia que emitió el mismo Tribunal Constitucional en el mismo caso. La riqueza argumentativa se aprecia cuando se discute el sustento de dos posiciones. Una primera, en los votos singulares a favor de los magistrados Óscar Urviola y Carlos Ramos, y la otra argumentación de los votos singulares en contra de los magistrados Marianella Ledesma y Eloy Espinosa-Saldaña.

Bajo este contexto, el presente trabajo de investigación colocará en el centro del debate los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico nacional; su origen, antecedentes, historia, significado, aplicación, conceptos, teorías doctrinarias, características, tipos, condiciones, implicancias, defensores y críticos, perspectivas y cuestionamientos, propuestas y viabilidad jurídica.

¿CÓMO INFLUYEN LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

La cosa juzgada como institución inamovible también sufre de cuestionamientos, por un lado están los que aseguran que esta institución fundamenta y consolida la seguridad jurídica y por ende, basa su eficacia para asegurar el sostenimiento de todo el ordenamiento jurídico nacional, otros, en orillas contrarias, suponen que el mejor modo de asegurar la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico se basa justamente en llegar a obtener justicia como el derecho irrenunciable y que esta búsqueda está por encima de todo

subjetivismo, primando el derecho a la verdad y que si es necesario poder revisar y atacar la cosa juzgada. Si es así, esta debe hacerse en busca de esa verdad que es la que sustenta la justicia que por principio-derecho es innata a la dignidad humana.

Se tiene previsto que los materiales obtenidos servirán para realizar un exhaustivo análisis sobre los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico:

- a. Identificar el marco teórico, relacionados con los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico.
- b. Determinar los bienes jurídicos que se ven afectados en función a los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico.
- c. Examinar los casos existentes relacionados a los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico.

Bajo este punto de vista, los efectos de la Cosa Juzgada en el ordenamiento jurídico nacional pueden sufrir cambios, modificaciones y/o correcciones, para conseguir el principal anhelo del Derecho; la búsqueda de justicia y verdad por encima de toda voluntad humana.

En la actualidad, el escenario político y jurídico de nuestro país se torna muy difícil, esto debido a que existe en la población –como nunca antes visto– una desconfianza en los operadores de justicia y de la clase política, que se ven involucrados en mega escándalos de corrupción.

El prestigio de muchos juristas se ha visto muy deteriorado al evidenciarse su participación en actos de encubrimiento por decirlo menos de presuntos delitos y actos de corrupción perpetrados por los mismos que lucharon en el pasado contra este flagelo que ataca a la sociedad.

El descontento de un gran sector de la población frente al sistema de justicia nacional es generado en parte por los casos de impunidad que se presentan cotidianamente que pone en riesgo no solo el sistema de justicia nacional, sino también el sistema democrático de nuestro país. La corrupción generalizada

incluye también a los operadores de justicia; desde los abogados patrocinadores, fiscales y jueces que están desvirtuando el sistema llevándolo incluso a implosionar creando desestabilización en la gobernabilidad de la nación.

La presente investigación se justifica en el sentido de querer aportar a este debate la identificación de corrientes teóricas respecto al tema. Analizar y visibilizar herramientas procesales que puedan tener efecto dentro de determinados parámetros para revisar casos muy puntuales y específicos sobre los efectos de la Cosa Juzgada, sin afectar la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

II. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes de la investigación

Sobre el tema de la Cosa Juzgada se ha escrito diversos libros, estudio y tesis al respecto. Allí se analiza y debate la institución jurídica como uno de los soportes del ordenamiento jurídico nacional.

Desde sus inicios la Cosa Juzgada fue evolucionando y desarrollando su vigencia y transcendencia en el tiempo, llegando incluso a ser protegida explícitamente en la carta fundamental del Estado y desarrollada con innumerables jurisprudencias. Sin embargo, en los últimos tiempos, la propia dinámica histórica ha encontrado detractores que plantean cuestionamientos razonables y argumentativos. En estos momentos, existe un debate teórico y conceptual con un alto grado doctrinario que propone flexibilidad al mismo, implementando mecanismos reales y procesales que buscarían encontrar justicia como fin supremo del Derecho.

2.2. Bases teóricas relacionadas con la investigación

2.2.1 La cosa juzgada

2.2.2 Aspectos generales en función a la cosa juzgada

La Cosa Juzgada, palabra proveniente del latín *res iudicata* que en esencia es el efecto jurídico con la cual se envuelve al fin o termino de un proceso judicial; está característica es la de impedir (efecto impeditivo) para que contra ella no existan medios de impugnación que puedan modificarla en el futuro.

Es así, que la protección jurídica a la autoridad de la Cosa Juzgada está consagrada en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 2 que señala:

“Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”

Al respecto, cuando una sentencia goza de la autoridad y efecto de la Cosa Juzgada se entiende que esta debe ser respetada y subordinada por todos los miembros del Estado y la Nación. Quedando excluido ante la presencia de este efecto jurídico el impedimento de ser juzgado por segunda vez por el mismo objeto a una misma persona.

Las siguientes citas condensan los conceptos desarrollados por juristas de la doctrina referente a la institución de la Cosa Juzgada.

(Couture. 1981) Autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellas medios de impugnación que permitan modificarla (p. 401).

(Chiovenda. 1925) Indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia (p. 412).

2.2.3 Evolución histórica

A través del tiempo, el desarrollo y evolución de la doctrina de derecho fue adecuando sus conceptos y teorías a las distintas realidades en los espacios y tiempos donde se aplica.

La antigüedad de esta institución jurídica nos lleva a rastrearla a épocas romanas, es más, su origen tiene como cuna el derecho romano donde se le conocía como *Exceptio rei iudicatae* ó *res in iudicio adiudicata*.

Esta figura ha tratado de garantizar a lo largo de su vigencia impedir o repetir un nuevo proceso con las mismas características (materia y objeto del proceso) a las partes que participaron en uno ya realizado. Esta garantía busca resguardar la seguridad jurídica, base de todo ordenamiento jurídico. No se podrá procesar, ni sancionar más de una vez por un mismo hecho a una persona, *Non bis in ídem*, concepto que encierra un principio fundamental en un Estado de derecho moderno.

Existe mucho por describir, rescatar y comentar al respecto. La riqueza de la historia y su evolución tendrán amplio espacio en el desarrollo de la investigación.

2.2.4 Doctrina Clásica

La revisión de información sobre la institución jurídica de la Cosa Juzgada nos lleva obligadamente a reseñar brevemente sobre la doctrina tradicional. Esta nos lleva en el tiempo hasta situarnos en el derecho romano; en ella se formalizaba el principio de *non bis in idem* con la cual no era posible reiterar la misma demanda por las partes que estuvieron en litigio. En este contexto, la Cosa Juzgada se aplicaba la decisión jurisdiccional, mas no al razonamiento o fundamentación del juzgador.

2.2.5 Teorías en relación a la cosa juzgada.

2.2.5.1 Teoría de la Presunción de Verdad

Esta teoría se fundamenta por lo desarrollado por Ulpiano. Está teoría propulsaba que la Cosa Juzgada era la presunción de la verdad absoluta, consideraba como justa y verdadera la decisión del juzgador a través de la sentencia expedida. Los detractores de Ulpiano fundamentan su oposición a esta argumentando que esta teoría parte de conceptos irreales, y que esta verdad jurídica puede estar reñida con la verdad real; entonces cabe la posibilidad de la equivocación en la sentencia.

2.2.5.2 Teoría de la Ficción de Verdad

Para uno de los fundadores del derecho alemán moderno, Savigny, propone en su teoría que la presunción de la verdad respecto a la Cosa Juzgada no era tal, porque en la realidad se presentan sentencias injustas. Es así que sostiene “que la Cosa Juzgada es la ficción de la verdad que protege a las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación”.

2.2.5.3 Teoría del Cuasicontrato Judicial

En esta teoría el jurista Lasarte (2000) propone que la Cosa Juzgada tiene un carácter de relación contractual o cuasicontractual, esto debido a que las partes se allanan voluntariamente a un tercero para solucionar controversias. El resultado debe ser respetado, honrado y sometido a obediencia por las partes. (p. 45)

2.2.5.4 Teoría Materialista

Impulsor de esta teoría es el jurista Pagenstecher (1999). Señala que la Cosa Juzgada como instrumento jurídico constitutivo y decisorio crea o modifica una nueva relación jurídica inexistente anterior al proceso mismo. En resumen, esta teoría plantea que la sentencia tiene carácter de negocio jurídico que produce de modo cierto derecho subjetivo. (p. 169)

2.2.5.5 Teoría Procesalista

Para Konrad (2010) reconoce el valor procesal del valor de la Cosa Juzgada como institución jurídica. Señala que la sentencia crea un derecho procesal de las partes intervinientes en el proceso para que los órganos jurisdiccionales cumplan el respeto a lo juzgado. (p. 11)

2.2.5.6 Teoría Normativa

En el desarrollo de esta teoría el jurista alemán Oskar Von Bülow sostenía que la sentencia tiene un carácter de ley especial (*lex specialis*) dictada por el órgano jurisdiccional del Estado. Esto quiere decir, que al ser la sentencia una norma jurídica y gozar de un *status* especial, la Cosa Juzgada es superior a la fuerza de la ley general. Entre otras cosa, la Cosa Juzgada es un producto o norma que nace de un acto jurídico público del Estado que no está apartado de la obligatoriedad del ordenamiento jurídico y por consiguiente la Cosa Juzgada no está abandonada sin protección del Estado a la libre disposición de las partes.

2.2.5.7 Teoría de Binder

Alberto Binder, jurista argentino e impulsor de la teoría, señala que la sentencia con autoridad de Cosa Juzgada tiene protección al igual que una norma jurídica prohibiendo que se vuelva a litigar sobre el mismo asunto u objeto jurídico, teniendo en cuenta que el contenido de una sentencia, no considerando si esta es verdadera en el sentido más estricto del conocimiento teórico, sino solo considerando su adecuada conformidad de su relación con la ley.

2.2.5.8 Teoría de Goldschmidt

Para el jurista alemán James Goldschmidt sostiene que la Cosa Juzgada como institución jurídica está compuesta por un doble carácter jurídico; uno que contempla por el derecho objetivo y otro por la propia aplicación del derecho por el juez, validando o no una pretensión procesal entre las partes que participan en el litigio existente.

2.2.5.9 Teoría de Chiovenda

El jurista italiano Chiovenda (1945) defiende la posición teórica que la Cosa Juzgada tal y como la conocemos adquiere una característica de indiscutibilidad en la esencia misma de la voluntad de la ley concretada en la afirmación en la sentencia.

2.2.5.10 Teoría de Carnelutti

Encontramos en la teoría del jurista italiano Carnelutti (2000) como aquella que aporta a la Cosa Juzgada dos dimensiones; una referida a la imperatividad de una sentencia o juicio de fondo cuando está adquiere autoridad de Cosa Juzgada material, y la otra, la inmutabilidad de la sentencia cuando ésta agota todas las instancias y etapas cerrado la preclusión ante las impugnaciones futuras. A esta última se le conoce como Cosa Juzgada formal.

2.2.5.11 Teoría de Alsina

En el desarrollo de la doctrina y teorías jurídicas Valentín Alsina jurista argentino, plantea que la Cosa Juzgada está compuesta por tres caracteres fundamentales que le otorgan tres planos de acción y definición; primero, como medio de defensa, como producto y efecto de una sentencia finalizando el litigio y como referencia a la acción.

2.2.6 Sentencias que gozaban de la autoridad de Cosa Juzgada pero contenían deficiencias formales.

Nulidades Sustentadas en vicios que podemos considerar de forma.

EXPEDIENTES

SUMILLAS

RTC Exp. N°
02386-2008-
AA/TC Nulidad,
de fecha 12 de
noviembre de 2009

Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para la dirimir la discordia.

RTC Exp. N°
02488-2011-
HC/TC Nulidad, de
fecha 22 de
diciembre de 2011

A través de razón de Relatoría y Resolución de Presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado.

RTC Exp. N°
5314-2010-PA/TC
Nulidad, de fecha
26 de abril de 2010

A través de resolución de sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.

<p>RTC Exp. N° 03681-2010- HC/TC Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012</p>	<p>Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate.</p>
<p>RTC Exp. N° 00831-2010- PHD/TC Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011</p>	<p>A través de la resolución de Presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida.</p>
<p>RTC Exp. N° 03992-2006- AA/TC, de fecha 31 de octubre de 2007</p>	<p>Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado “pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento” y se ordena que “por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancione a los responsables conforme lo decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional”.</p>

Fuente: Cuadro extraído del artículo escrito por el Dr. Eloy Espinosa-Saldaña Barrera y Juan Manuel Sosa Sacio. Publicado en el tomo 85 de la Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional. Enero 2015.

Nulidades sustentadas en vicios que podemos considerar de fondo.

EXPEDIENTES

SUMILLAS

RTC Exp. N°
04324-2007-AC
Nulidad 03 de
octubre de 2008

A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal Constitucional peruano verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. N°0168-2005-PC, expresando que las normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un “mandato condicional” (“los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcancen plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público”). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores, y ordena que se emita nueva resolución.

RTC Exp. N°
00978-2007-
AA/TC de fecha
21 de octubre de
2009

El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta si se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.

RTC Exp. N°
06348-2008-AA
Resolución (RTC
Exp. N° 08230-
2006-AA), de 02
de agosto de 2010

En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando está originalmente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su “potestad nulificante”.

RTC Exp. N°
04104-2009-
AA/TC, 10 de
mayo de 2011

Mediando el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio.

RTC Exp. N°
02023-2010-
AA/TC Nulidad,
18 de mayo de
2001

Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite.

RTC Exp. N°
00705-2011-AA
Nulidad, de fecha
03 de agosto de
2011

El Tribunal, al emitir su sentencia, impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero. Sin embargo, posteriormente la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora. Ante ello, “dado que la empresa demandada ha

<p>RTC Exp. 02046-2011-HC/TC Reposición, 07 de setiembre de 2011</p>	<p>probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra a desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en ese extremo, dejando sin efecto la multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe.</p>
<p>RTC Exp. N° 02135-2012-AA Nulidad, de fecha 06 de enero de 2014</p>	<p>Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que mostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.</p> <p>Atendiendo el pedido de nulidad de sentencia formulado por una de las partes, la sala declaró nula la resolución cuestionada porque tomó en cuenta como prueba un documento (Acta de Infracción) que de modo expreso había sido declarado nulo en una anterior sentencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 02698-2012-PA/TC). Con ello, ordenó que se fije una nueva fecha para la vista de la causa.</p>

Fuente: Cuadro extraído del artículo escrito por el Dr. Eloy Espinosa-Saldaña Barrera y Juan Manuel Sosa Sacio. Publicado en el tomo 85 de la Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional. Enero 2015.

2.2.7 La cosa juzgada constitucional conforme a la normativa y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

2.2.7.1 La cosa juzgada en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El artículo 139°, numeral 2, de la Constitución señala expresamente en relación a la cosa juzgada que «Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)», lo que hace denotar la característica de inmutabilidad de la que gozan las resoluciones que adquieren dicha calidad; al punto que la Carta Constitucional ordena imperativamente que ninguna autoridad pueda dejarlas sin efecto. Esta importante característica hace predecible para los justiciables que los pronunciamientos judiciales que obtengan no variarán en el futuro, lo que finalmente otorga seguridad jurídica al sistema de justicia de la Nación.

Ahora bien, la Constitución deja al legislador la tarea de regular las condiciones que se requieren para que una resolución adquiera la calidad de juzgada. Al respecto, la específica normativa procesal constitucional contenida en el Código Procesal Constitucional que regula la figura de la cosa juzgada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 82° del mismo código adjetivo, dispone literalmente en relación a los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular, que: «Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación».

De las normas citadas se desprende en primer lugar, que en los procesos constitucionales de la libertad solo ostenta la calidad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncia sobre el fondo, sea de forma estimatoria o desestimatoria; mas no así toda otra decisión jurisdiccional que si bien pudo poner término al proceso, no se pronunció sobre el fondo del asunto.

Adviértase, en segundo lugar, que el Código Procesal Constitucional (CPCons) no hace referencia alguna a la figura de la «cosa juzgada constitucional». Esta ha sido una figura reconocida, desarrollada y definida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, básicamente en su sentencia 00006-2006-PC/TC, a la que nos referiremos más adelante.

En cuanto a la resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada en los procesos constitucionales orgánicos, el CPCons pone énfasis en que las sentencias que dicte el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, lo que es aplicable también para el proceso competencial, que en su mayor parte se rige por las mismas normas, y las sentencias que emita el Poder Judicial en los procesos de acción popular que tienen autoridad de cosa juzgada son vinculantes para todos los poderes del Estado. Esto es así porque con ello se reafirma la función armonizadora del ordenamiento jurídico que tienen los órganos jurisdiccionales al momento de ejercer el control de constitucionalidad de las normas. Sería inútil que estos órganos establecieran por medio de sus sentencias interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones legales e infralegales impugnadas si los demás órganos del Estado, en el ejercicio habitual de sus funciones, no cumplieran con aplicar tales interpretaciones.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional reconoce a la cosa juzgada como un derecho fundamental. A este respecto ha sostenido que:

(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales

que resolvieron el caso en el que se dictó. (STC 04587-2004-AA/TC, fundamento 38.)

Desde esta perspectiva, a diferencia del CPCons, el Tribunal Constitucional percibe más a la cosa juzgada en esta sentencia como un derecho fundamental del justiciable, lo que la dota de dinamismo. Esta impone que las decisiones de fondo que hayan puesto fin al proceso sean inmutables, se cumplan y que su contenido no pueda ser dejado sin efecto por terceros o por el propio órgano jurisdiccional, como una suerte de garantía de la administración de justicia. En tal orden de ideas, ha establecido además en la decisión recaída en el Expediente 01546-2002-AA/TC, en lo atinente a los atributos de la cosa juzgada, lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha defendido la inmutabilidad de la Cosa Juzgada, la sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada tiene dos atributos esenciales: es coercible y es inmutable. La sentencia es coercible, ya que puede ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado, como lo señala el artículo 715 del Código Procesal Civil, y es inmutable, porque ningún juez podrá alterar los efectos del fallo ni modificar sus términos, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 178 y 407 del acotado. (STC 01546-2002-AA/TC, fundamento 2)

Así las cosas, a partir de lo expuesto, se desprende que el derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada está vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues como bien afirma el ex magistrado del Tribunal Constitucional, Carlos Mesías Ramírez, «No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por esta», puesto que: «(...), el proceso tiene por finalidad solucionar un conflicto jurídico o despejar una incertidumbre de naturaleza también jurídica (...)» (Mesías, p. 100), y si esta solución no pudiera cumplirse o ejecutarse, entonces no tendría sentido haberse sometido a un proceso.

En efecto, no sería lógico para un sistema democrático que las sentencias no pudieran cumplirse una vez que estas hayan adquirido firmeza, pues en tal hipotético caso nos encontraríamos con una flagrante vulneración del referido derecho fundamental a la tutela procesal efectiva. Por el contrario, es el Estado el que debe cooperar con la ejecución y el cumplimiento de las sentencias constitucionales, garantizado así el goce pleno de tal derecho y, a la vez, dotando de seguridad jurídica al sistema de justicia.

De otro lado, conviene precisar que el Tribunal Constitucional también ha establecido jurisprudencialmente una diferenciación entre la cosa juzgada, que hemos tocado aquí, y la cosa juzgada constitucional, que tocaremos a continuación.

2.2.7.2 La cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Para tratar la cosa juzgada constitucional es obligatorio referirnos a la sentencia recaída en el Expediente 00006-2006-PC/TC, en la que el Tribunal Constitucional, interpretando el dispositivo constitucional contenido en el artículo 139º, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, ha definido a la denominada cosa juzgada constitucional, como la que:

(...) se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Solo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. (STC 00006-2006-PC/TC, fundamento 70.)

De tal modo, habrá casos en los que la sentencia final alcance la calidad de cosa juzgada, pero no de cosa juzgada constitucional, por no haber cumplido con estas condiciones. Por consiguiente, estas sentencias serán pasibles de una nulidad por no respetar el orden constitucional establecido, que refuerza y define el Tribunal Constitucional en cada una de sus sentencias.

En tal dirección, podemos arribar a determinar que “las sentencias que dicte el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, tienen, de suyo, calidad de cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, serían inmutables”. Sin embargo, ello no ha sido impedimento para que en muchas ocasiones, el litigante vencido interponga un no regulado recurso de nulidad contra la sentencia que lo desfavorece, lo que ha dado cabida a pronunciamientos del Tribunal Constitucional que enfatizan el carácter inmodificable de sus sentencias.

En tiempos recientes, los siguientes casos se han referido al tema: i) Panamericana Televisión (STC 04617-2012-PA/TC), ii) Sipión Barrios (STC 03700-2013-PA/TC) y iii) Cardoza Jiménez (STC 02135-2012-PA/TC); los cuales son analizados en los párrafos que siguen.

2.2.7.3 La inmutabilidad de la cosa juzgada Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Como se ha indicado anteriormente, en este apartado analizaremos la figura jurídica de la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para lo cual hemos escogido algunos casos relevantes que nos permitirán tener un alcance sobre esta característica.

2.2.7.4 Caso Panamericana Televisión.

En primer lugar tenemos el denominado Caso Panamericana Televisión, Expediente 04617-2012-PA/TC, en el cual, mediante sentencia de fecha 12 de

marzo de 2014, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por Panamericana Televisión S.A. en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, pues consideró que imputarle a la empresa accionante la deuda tributaria generada desde el 24 de febrero de 2003 hasta el 8 de junio de 2009, tiempo en el que estuvo administrada judicialmente por el señor Genaro Delgado Parker, constituía una expropiación judicial que vulneraba su derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, la sentencia declaró inexigible dicha deuda.

Tal sentencia fue materia de un pedido de aclaración presentado por el Procurador Público de la SUNAT, que fuera ampliado luego como uno de nulidad. Frente a esto, el Tribunal Constitucional emitió el auto de fecha 16 de mayo de 2014, que declaró improcedente el pedido, pues, en el fondo, la SUNAT pretendía impugnar la sentencia emitida.

Posteriormente, conforme se aprecia en los antecedentes de la decisión, el Procurador Público de la SUNAT solicitó que se integre el precitado auto de fecha 16 de mayo de 2014, en el extremo que omitió pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la sentencia y que, en caso su pedido de integración no prosperase, se declare, por la vía del recurso de reposición, la nulidad tanto de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 como del auto de fecha 16 de mayo de 2014. El citado Procurador alegó que la sentencia dictada vulneraba la garantía del debido proceso, contravenía la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consignaba hechos inexactos y contenía una motivación aparente e impertinente.

El Tribunal Constitucional resolvió este último pedido mediante la resolución recaída en el Expediente 04617-2012-PA/TC, del 18 de noviembre de 2014, con los fundamentos de voto de los Magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez, los votos singulares de la Magistrada Ledesma Narváez y del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y la abstención del Magistrado Miranda Canales; resolución en la que dejó establecida la inmutabilidad de la sentencia que tiene la calidad cosa juzgada constitucional y su relación con el principio de seguridad jurídica, que informa a todo Estado Constitucional.

En primer lugar, la citada resolución sostuvo lo siguiente:

(...) de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional 'contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Asimismo, contra los autos que dicte el Tribunal sólo procede en su caso el recurso de reposición ante el propio Tribunal. (RTC 04517-2012-PA/TC, fundamento 1.)

Es decir, basándose en la normativa procesal constitucional específica, aclaró desde el primer momento en su resolución, que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna y que, en relación a estas, solo de oficio o a pedido de parte cabe aclarar algún concepto o subsanar errores materiales u omisiones incurridas. Por ello, reconociendo que la sentencia de fecha 14 de marzo de 2014, dictada en el caso «Panamericana Televisión» constituía una decisión final que al pronunciarse sobre el fondo de la controversia adquirió la autoridad de cosa juzgada, estimó que no cabía nulidad alguna, lo que se condice con una: «(...) de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la Justicia Constitucional, el no 'dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución» (RTC 04517-2012-PA/TC, fundamento 6)

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ponderó también en su resolución el principio de la seguridad jurídica como consustancial en un Estado Constitucional. Así, en relación a este principio, el supremo intérprete de la Constitución sostuvo lo siguiente:

(...) la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica. Ésta ha sido entendida por el Tribunal Constitucional como un principio que '(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho', en virtud del cual -La predecibilidad de

las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad (STC N° 0016- 2002-AI/TC, fundamento 3).

(...) Que existe en todo Estado constitucional un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202°, inciso 2), de la Constitución. Agotada la jurisdicción interna, sólo se puede acudir a la jurisdicción supranacional (artículo 205.º de la misma Norma Fundamental) en caso no se haya amparado la pretensión contenida en la demanda y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional». (RTC 04517-2012-PA/TC, fundamentos 8 y 9)

De este modo, el Tribunal Constitucional afianzó la característica de la inmutabilidad de sus sentencias cuando adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional y reconoció que al ser el órgano de cierre de la justicia constitucional en el Perú, el justiciable tiene expedito el camino de la jurisdicción supranacional, que es la única que, de ser el caso, puede modificar sus sentencias.

2.2.7.5 La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia analizada del Tribunal Constitucional peruano.

Los casos antes descritos nos llevan a formular varias preguntas. A saber: ¿Cómo compaginar la decisión de anular su sentencia en el caso Luis Alberto Cardoza Jiménez con la firme postura del Tribunal Constitucional en relación a la inmutabilidad de sus sentencias, expresada en los casos Panamericana Televisión y Augusto Sipión Barrios? ¿Alcanza la nulidad como última ratio a las sentencias constitucionales con autoridad de cosa juzgada dictadas por el propio Tribunal Constitucional? ¿Acaso no afecta la seguridad jurídica y la predictibilidad el hecho de que el Tribunal Constitucional anule sus sentencias?

Así las cosas, consideramos que primero debemos partir por responder la última interrogante, que resulta ser la menos complicada. Del mismo modo, el panorama tampoco sería alentador para aquellos otros ciudadanos que están pensando acudir a la justicia constitucional en busca de reparar amenazas o agresiones a sus derechos constitucionales, por cuanto, al final, no habría certeza de la firmeza de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional.

Apreciamos que la eventual inestabilidad de la cosa juzgada constitucional daña frontalmente uno de los pilares fundamentales en los que se sostiene todo Estado Constitucional: la efectiva vigencia de los derechos fundamentales. No habría efectiva vigencia de tales derechos si las sentencias estimatorias fuesen pasibles de decisiones cambiantes o si, por el descrédito de la justicia constitucional, el justiciable considerase inoficioso acudir a esta para procurar la defensa de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados. Por ello, el legislador constituyente se preocupó por disponer puntualmente en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que no se pueden «(...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución», lo que, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, tiene su manifestación en el carácter inimpugnable que tienen las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional peruano; carácter que está previsto en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, ya antes referido.

Consideramos, por tanto, que se debe partir de la siguiente premisa: cuando la sentencia del Tribunal Constitucional alcanza la autoridad de cosa juzgada se vuelve pétrea e inquebrantable. Adquiere, por tanto, un estatus distinto que la hace perpetua e inmodificable. Por ello, al contestar la segunda interrogante, referida a si alcanza la nulidad como última ratio a las sentencias constitucionales con autoridad de cosa juzgada dictadas por el propio Tribunal Constitucional, responderemos de la siguiente forma: la nulidad como última ratio no alcanza a las sentencias del Tribunal Constitucional, que tienen la autoridad de cosa juzgada constitucional, ya que estas son inmutables, como lo ha afirmado el propio Tribunal Constitucional en los casos Panamericana

Televisión y Sipión Barrios antes descritos, interpretando de forma conjunta el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución y el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, de los que ha decantado la voluntad del legislador constituyente.

A nuestro juicio, tal nulidad alcanza a los demás actos procesales que ocurren al interior del proceso constitucional del que se trate. Ciertamente, el mismo artículo 121° del Código Procesal Constitucional añade en su tercer párrafo que «Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal», demostrado que los decretos y autos del Colegiado Constitucional sí pueden ser impugnados y, por tanto, revocados o anulados.

Empero, por otro lado, creemos que no toda aparente decisión sobre el fondo que tiene la forma de una sentencia del Tribunal Constitucional adquiere la autoridad de cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, obtiene una firmeza pétreo o diamantina. En estos casos en los que se cometen evidentes errores en la tramitación del expediente sí es posible anular la supuesta sentencia. Lo que ha ocurrido, por ejemplo, cuando no se obtuvieron los votos suficientes de los magistrados para dictar sentencia, como sucedió en el Expediente 00831-2010-HD/TC, caso en el que simplemente no hubo resolución. En efecto, en dicho caso la «sentencia» que se dictó con tal falencia (carencia de los votos necesarios) no fue tal y menos aún tuvo el estatus de cosa juzgada constitucional, perenne e inmodificable.

Tampoco se alcanzó la autoridad de cosa juzgada constitucional cuando fue suscrita la «sentencia» por un magistrado que no participó en la vista de la causa y no así por el que sí estuvo en esta, como sucedió en el Expediente 02488-2011-HC/TC.

La misma situación, en la que hubo una aparente cosa juzgada constitucional, se dio en el Expediente 02023-2010-AA/TC, en el que lo resuelto no se correspondía con lo pretendido; y también en el Expediente 00978- 2007-AA/TC, en el que el Tribunal Constitucional detectó que, pese a que recibió el

dictamen médico requerido al demandante, se resolvió la causa sin tenerlo en cuenta. No hubo en estos casos excepcionalísima resolución alguna cubierta con ese manto de inalterabilidad que otorga el contar con la calidad de cosa juzgada constitucional, como si lo ha habido, por ejemplo, en infinidad de casos resueltos por el Tribunal Constitucional, en los que se han desestimado pedidos de nulidad contra sus sentencias.

En el caso Luis Alberto Cardoza Jiménez, cabe reiterar la interrogante: ¿era necesario anular la sentencia al tener en cuenta para resolver un Acta de Infracción que fue declarada nula en otro proceso constitucional? Al respecto, la segunda sentencia dictada no varió la decisión del Tribunal Constitucional, pues ya sin considerar el acta, declaró también fundada la demanda, en virtud de otros elementos valorativos, es decir, como quiera que el error no conllevó una alteración del sentido ni del espíritu del fallo, pudo aplicarse el mismo artículo 121° del Código Procesal Constitucional, que permite que el Tribunal pueda aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido su sentencia, entendiendo por error material aquel que puede referirse a un hecho o suceso y no solo a errores mecanográficos.

En tal dirección, a nuestro juicio, la primera sentencia del caso en mención ya había adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional, siendo más bien nulo el auto que la anuló, por lo que compartimos lo expresado por el Magistrado Blume Fortini en su voto singular, en el sentido de que:«(...) el auto de fecha 6 de enero de 2014 adolece de nulidad y, es más, en el supuesto que se refiera a la sentencia de fecha 11 de julio de 2013, infringe flagrantemente las normas constitucionales y legales antes citadas, por lo que soy de opinión que no solo es nulo, sino que carece de todo efecto legal».

Sin embargo debemos acotar que, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se han verificado casos en los que hubo errores en la tramitación del expediente, como los antes citados; casos en los que aparentemente hubo pronunciamiento de fondo bajo el ropaje de una sentencia, que no fue tal y que trajeron como consecuencia la anulación de la misma. Consideramos que, en estos casos, las «sentencias» anuladas no alcanzaron la

calidad de cosa juzgada constitucional que las dota de la inmutabilidad a la que nos hemos referido con anterioridad.

2.3 Ordenamiento jurídico nacional.

2.3.1 Aspectos generales.

En el océano de la normatividad jurídica nacional encontramos una inmensidad de leyes, normas, jurisprudencia, comportamientos, costumbres, fundamentadas todas ellas en la doctrina jurídica, fuentes de derecho e investigaciones de derecho hace que situarnos en la *res* (realidad) sea un trabajo arduo teniendo como primera fase el análisis profundo y exhaustivo para lograr despejar la información y enfocar la normatividad que realmente nos sirva para desarrollar la presente investigación.

Es así que seleccionando información de calidad vamos identificando que la autoridad de la Cosa Juzgada está consagrada en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 2 que señala “...*Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...*”

El desarrollo de esta institución jurídica la encontramos en el código civil, penal, laboral, administrativo y constitucional.

2.3.2 Normatividad

Para centrar el tema de investigación en el presente trabajo, nuestro ordenamiento jurídico menciona explícitamente a la autoridad de la Cosa Juzgada consagrada en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 2 que señala “...*Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...*” adicionalmente, del mismo artículo en su inciso 9 se desprende que la Constitución Política del Perú otorga la atribución constitucional al Poder Ejecutivo para “*cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales*”.

A partir de esta mención pasaremos a desarrollar la normativa especializada al respecto.

Dentro del ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Perú señala como órgano especializado en la interpretación de la misma al Tribunal Constitucional, es en este estamento del Estado peruano donde centraremos nuestro estudio, ya que la Cosa Juzgada constitucional constituye la última *ratio* para la observancia, interpretación y valoración de esta institución jurídica, el propio texto constitucional en sus artículos 201° y 202° explícitamente a así lo expresa.

2.3.3 Tribunal Constitucional

En párrafos precedentes se observa el origen constitucional del Tribunal Constitucional y su incorporación de este en el ordenamiento jurídico nacional. Mediante LEY N° 28237 Código Procesal Constitucional se reglamenta los procedimientos que se contemplan para el correcto desenvolvimiento de las actuaciones que el Tribunal Constitucional lleve a resolver.

Así mismo, mediante LEY N° 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que reglamenta su organización y funcionalidad en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 1°.- Definición. *“El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica...”*

Una de las finalidades del Tribunal Constitucional es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

2.3.4 Competencia

El Tribunal Constitucional constituye en la actualidad dentro del conjunto de instituciones tutelares de justicia y derecho, como la institución de mayor relevancia. La competencia del Tribunal Constitucional está señalado

explícitamente en la Constitución Política del Perú y en su ley de orgánica. Es así, que el artículo 202° dice; *“corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”*.

2.3.5 Doctrina

En el desarrollo de la dinámica del derecho moderno, la historia demuestra que las complejas relaciones entre individuos, entre sociedades y entre intereses, hacen necesario una continua adecuación del derecho a la realidad para lograr la convivencia pacífica y armónica de la sociedad en busca de la protección y salvaguardar la Constitución Política y los Derechos Humanos reconocidos y garantizados en ella.

La fundamentación filosófica-jurídica está basada en las más modernas doctrinas sobre control constitucional. Las decisiones a través de resoluciones o sentencias contenidas en sus fallos, alimentan y nutren de legalidad formalmente en todo el ordenamiento jurídico, y por ende de forma indirecta en la esfera política del país. La jurisdicción constitucional impacta y repercute su influencia de poder interpretativo y/o anulatorio sobre todas y cada una de las ramas del derecho infra constitucional, así como también, en todos los actos administrativos de los servidores o funcionarios públicos y de algunos individuos o colectivos privados.

El Tribunal Constitucional es el órgano máximo encargado de la protección interpretativa de la Constitución Política; es por ello que en los próximos segmentos de la presente investigación estaremos revisando algunos aspectos generales para tratar entender mejor el papel tutelar de esta institución.

2.3.6 Organización

De acuerdo a la normativa vigente, Ley N° 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional donde se señala directa y explícitamente lo siguiente; Artículo

8°.- Conformación. *“El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros...”*

2.4 La cosa juzgada en el ordenamiento jurídico nacional

2.4.1 Aspectos generales

Nuestro ordenamiento jurídico nacional tiene como función esencial y fundamental garantizar la coherencia y congruencias de todas las disposiciones normativas legales que componen el cuerpo jurídico del Estado.

Es así que para evitar las contradicciones normativas que impidan un adecuado funcionamiento de las relaciones jurídicas nuestro sistema normativo tiene y debe ser sólido, unitario, coherente y congruente fundamentado en principios y normas establecidas por el propio sistema jurídico nacional.

La existencia de dificultades que se deben a la presencia de sentencias contradictorias, que en lugar de solucionar situaciones de conflicto ahondan en ellos, esta situación nos lleva a analizar, plantear y accionar recursos adicionales que permitan conseguir una adecuada solución a los problemas presentados. Los continuos episodios sobre *“acumulación de procesos, suspensión por prejudicialidad o la suspensión discrecional, así como las excepciones de litispendencia y Cosa Juzgada”* (Carrillo y Gianotti. 2013) son claros ejemplos del entrapamiento existente en nuestra normatividad jurídica.

Para centrar el tema que nos concierne de nuestro trabajo de investigación nos referiremos en adelante al caso concreto de la Cosa Juzgada, tema tratado y desarrollo en amplios debates por la doctrina que por ahora es inagotable.

Es en este camino que llegamos a la relación que existe entre Cosa Juzgada como institución jurídica contemplada y garantiza en nuestro ordenamiento jurídico nacional y el Tribunal Constitucional cuya interpretación de las sentencias prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la

interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares.

2.4.2 Jurisprudencia

En nuestro ordenamiento jurídico nacional específicamente hemos encontrado la producida por el Tribunal Constitucional, que no solo se enmarca en la interpretación de los alcances de la inconstitucionalidad o no de las sentencias emitidas por ella misma, y que inclusive puede expresar nulidad a sus propias resoluciones.

En este contexto se presentan en debate dos líneas conceptuales doctrinales sobre la inimputabilidad de la Cosa Juzgada, sus efectos y las excepciones que la llevarían al cuestionamiento de la misma, no solo vistas y analizadas desde el punto de vista procesal o de forma, sino, el Tribunal Constitucional entra a analizar doctrinariamente el fondo de las sentencias y demuestra que la Cosa Juzgada es perfectamente cuestionable y que puede ser derrotada en excepcionales ocasiones.

2.4.3 Valores de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico peruano.

Las posiciones sobre el valor y efectos de la Cosa Juzgada son dos. Unos a favor de la garantía constitucional que representa la cosa juzgada y sus efectos si esta es vulnerada lo que podría desestabilizar la seguridad jurídica. Y otros, que proponen la tesis de la derrotabilidad de la inmutabilidad de la Cosa Juzgada y que esta derrotabilidad no traería consecuencia negativas en el ordenamiento jurídico, más bien todo lo contrario; reforzaría esta dimensión del derecho y del sistema de justicia, porque a través de la revisión en excepcionales casos se conseguiría el fin supremo del derecho, que es la búsqueda de la justicia la cual conlleva a encontrar la pacificación de los conflictos y controversias imprimiendo una cultura de paz y desarrollo armonioso de la sociedad.

En este sentido la interpretación de la Cosa Juzgada debe observar las disposiciones constitucionales que se encuentran diseminadas dentro del

ordenamiento jurídico nacional que permiten y sostienen las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Poder Judicial con calidad de Cosa Juzgada; estos mecanismo señalados en la Constitución Política del Perú en su artículo 200°, inciso 2 o través de un *Habeas Corpus* señalado en el mismo artículo, inciso 1 para casos donde se vulneran los derechos fundamentales de la persona. También podemos observar, ya a nivel legal, cuando el Código Procesal Civil regula el mecanismo de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, prevista en su artículo 178° señalando “hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de Cosa Juzgada, si no fuere ejecutable pueden demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia (...)”. Similar disposición podemos encontrarla en el Nuevo Código procesal Penal, a regular la Acción de Revisión en su artículo 439° señalando “la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...)”

Se trasladó la investigación del valor y los efectos de la Cosa Juzgada a sede constitucional porque es en esta –como ultima ratio e instancia de cierre– es donde se estudian, analizan y resuelven cuestiones e interpretaciones de fondo constitucional.

a. Valor absoluto e inamovible de la Cosa Juzgada

Según esta posición la Cosa Juzgada es interpretada como una garantía constitucional reconocida y garantizada en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993. En ella se reconoce el derecho supremo de toda persona que ha sido sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto sentencias que han adquirido (a través del debido proceso) la calidad de Cosa Juzgada, señalando lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, Tampoco

puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”.

Seguidamente, esta disposición se consolida en el inciso 13 del mismo artículo 139°:

“(...) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada”.

b. Derrotabilidad de la Cosa Juzgada

Esta posición sostiene que la interpretación de la Cosa Juzgada señalada en el ordenamiento jurídico nacional no puede ser interpretada de forma aislada, separada e individual. Cuando esta pretensión es llevada a cabo, se cae en un error de interpretación; esto nos llevaría al camino de la lógica al decir que “el contenido textual al interior de una sentencia que alcanza autoridad de Cosa Juzgada es inmutable e inmodificable porque goza de la garantía constitucional, sea cual sea la fuente del órgano emisor, así esta, carezca de razones jurídicas y fácticas” con lo que entraría en directo conflicto con el valor y espíritu de la norma fundamental que es nuestra Constitución, pues, porque esta debe ser entendida como un todo, como una única unidad y concordancia práctica. La correcta interpretación es entendida al mezclar principios de la dignidad humana, tutela jurisdiccional efectiva, garantías específicas relacionadas al debido proceso y otras.

Es así, que esta postura propulsa en el debate la siguiente racionalidad, Ledesma (2014) “el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales”.

2.4.3.1 Elementos del debate.

En el presente debate en sede constitucional hemos podido apreciar una serie de elementos fundamentales que sostienen la argumentación de ambas posiciones. A continuación trataremos de acercarnos lo más que podamos a cada uno de ellos de manera general.

a. Seguridad y Certeza Jurídica, Indiscutibilidad de la Cosa Juzgada.

Estos elementos introducidos al debate son de vital importancia porque con ellos se plantea que unos de los pilares de la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico es la predecibilidad y predictibilidad del sistema de justicia y de las ordenanzas que de ella emana, y la autoridad de la Cosa Juzgada juega un papel importante y básico para la consecución constitucional de este efecto que conlleva las sentencias firmes. Del mismo modo, en todo Estado Constitucional de derecho existe establecido un órgano de cierre, y que ese órgano para nosotros es el Tribunal Constitucional, más allá, solo se encuentran las instancias supranacionales (artículo 205° de la Constitución Política del Perú), entendido así, las resoluciones del Tribunal Constitucional son en ultima *ratio* inmutables e inmodificables y contra ellas no cabe ninguna impugnación.

Todo esto enmarcado en la potestad que encarna en su seno las decisiones del Tribunal Constitucional, porque establece jurisprudencia y crea precedentes vinculantes con efectos normativos en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, –como lo señalaba Carnelutti (1935) – que “en los procesos puede y es posible que se produzcan errores, que teóricamente son hasta inevitables, siendo esto así, entonces es lógico señalar que se presenten errores, lapsus o vicios en una parte o en la totalidad de la actuación procesal, lo que indicaría la posibilidad de una sentencia jurídicamente injusta”, siendo esto así, la invocación a la seguridad jurídica como un principio absoluto, podría en extremo estar convalidando un delito, cuando lo lógico y correcto, es invocar dicho principio para salvaguardar valores como la justicia o la paz.

Para cerrar el comentario de este argumento tratado como elemento de debate, tendríamos que señalar a modo de interrogante que si el espíritu de la Constitución es buscar la santificación de cualquier decisión judicial, aunque esta contenga en su interior una aparente motivación, fraudulenta o abiertamente falsa, escudándose de la autoridad que le confiere la Cosa Juzgada.

b. Potestad Nulificante de los jueces y Jurisprudencia de Nulidad.

La potestad nulificante de los jueces sostenida y argumentada por una de las posiciones en debate señala que el papel de los jueces en el sistema de justicia no es la de administrar su justicia, sino, la justicia constitucional encargada por el Estado y la nación. Visto ello así, el papel de los jueces del Tribunal Constitucional no solo abarca la interpretación de las normas y la aplicación de estas, también lo son el análisis y consecución de la pacificación de los conflictos que se presentan en la sociedad.

Esta potestad debe ser utilizada y aplicada excepcionalmente para obtener de ella una real y efectiva justicia, y que ello no debería sorprender ni asustar, más aún cuando vivimos en una época donde la primacía constitucional de derecho marca la dinámica de la convivencia social.

Entendido esto así, los jueces constitucionales están embestidos de esta potestad, porque estos interpretan la normatividad jurídica existente, solucionan conflictos e incompatibilidad entre ellas, y llenan vacíos jurídicos considerando principios y valores constitucionales. Prueba del ejercicio de la utilización y aplicación de esta potestad es la existencia de jurisprudencia vinculante forjado por el propio Tribunal Constitucional respecto a la nulificación de sentencias en calidad de Cosa Juzgada contra resoluciones emitidas por el propio Tribunal Constitucional.

c. Excepcionalidad

Este elemento del debate estuvo presente en ambos argumentos; sin embargo, quienes la utilizan y esgrimieron con mayor voluntad y fuerza fueron los

juristas que apoyan la posición dos: con ella, expresan que sí es posible la derrotabilidad del valor y efectos de la Cosa Juzgada, pero que solo debe invocarse y aplicarse con mucho cuidado y en casos extraordinariamente excepcionales considerando principalmente tres supuestos. Así lo sostienen Espinosa-Saldaña y Sosa (2015) al referirse al contenido de las sentencias, la argumentación de las motivaciones y las implicancias posteriores de esta.

- i. Cuando se presentan vicios de procedimiento; entiéndase a formalidades necesarias y consecutivas que garanticen una válida resolución ajustada a los estándares del derecho que no hayan afectado de modo directo o indirecto el derecho a la defensa.
- ii. Cuando se hayan identificado vicios o errores graves de motivación que invaliden el conocimiento probatorio, coherencia narrativa, inconsistencia normativa y errores de mandato.
- iii. Cuando se identifique después de un sincero análisis vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional, contradicciones a precedentes constitucionales o cuando se transgreda competencias o atribuciones constitucionales.

d. Interpretación constitucional bajo el principio de unidad y cohesión

Importante elemento del debate por los magistrados Ledesma (2014) y Espinosa-Saldaña (2015) con el cual sostienen independientemente que dentro de un Estado Constitucional de Derecho, la interpretación de la Constitución debe basarse en observar el conjunto de los principios y valores que sustentan sustancialmente los alcances de nuestra Constitución Política.

Es así que la defensa de los derechos ha pasado actualmente al reconocimiento de una dimensión de “constitucionalización de los derechos”; esto es posible a partir de la interpretación de la Constitución como un todo único tamizado para su análisis por la aplicación del principio de unidad y cohesión.

En nuestro actual Estado Constitucional la primacía de la Constitución obliga la adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, o sea, en lograr la primacía de la Constitución y la vigencia

efectiva de los derechos constitucionales. La lectura e interpretación de la Constitución debe hacerse observando sistemática y armoniosamente con otros principios, tales como el Estado de Derecho, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales. Solo de esta manera la interpretación de la Constitución compatible con tales principios puede nutrir de legalidad la función jurisdiccional.

Sin embargo, cierto es que este elemento es también cuestionado y criticable por los que no apoyan esta posición al señalar que la interpretación profunda y conceptual de la normatividad constitucional constituye en la actualidad uno de los principales problemas no sólo en la teoría del derecho o derecho constitucional, sino también en el razonamiento de los jueces y en especial de los Tribunales Constitucionales. Estas interpretaciones no pueden quedar al libre albedrío de los operadores de justicia.

Especificar exactamente lo esencial de cada posición entorno a los efectos de la Cosa Juzgada.

En esencial las posiciones están expresadas en las siguientes citas:

“La cosa juzgada sintetiza mejor que ninguna otra aquella aspiración querida por el derecho objetivo, cual es afirmar la seguridad jurídica a través de la inmutabilidad de las decisiones judiciales” (Eto Cruz, 2015, p. 45).

“La cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales”. (Ledesma, 2014, p. 39)

2.4.4 Fundamentos de la cosa juzgada y la instigación en masa. A propósito de la Casación N° 842-2015-Lambayeque

En tal sentido se ha revisado expedientes en el ámbito de la justicia ordinaria, llamando la atención un caso mediático de la Corte Superior de Lambayeque sobre todo la Casación N° 842-2015-Lambayeque donde se toca el tema

principal de la presente investigación siendo este el valor de la cosa juzgada. Pasaré a exponer los fundamentos de la citada casación:

La primera parte de este trabajo comprende los lineamientos teóricos esgrimidos por los miembros del Tribunal Constitucional y juristas especialistas en el tema. Sin embargo también es preciso traer al debate lo que manifiesta en fuero jurisdiccional la Corte Superior en este caso.

El estudio de la Casación N.º 842-2015-Lambayeque, del 21 de diciembre del 2016, delimita de esta forma los argumentos sobre la cosa juzgada y la instigación en masa como lineamientos de interpretación y análisis doctrinario y jurisprudencial. Para el presente caso, solo nos referiremos al extremo de la cosa juzgada.

Mientras que la segunda parte de este trabajo, una vez examinado los antecedentes de lo resuelto en la sentencia, comprenderá la argumentación conceptual y aspectos estructurales de la temática sobre la institución de la cosa juzgada y la instigación en masa, así como el análisis de estas.

De la misma manera se concluirá con algunas reflexiones de acuerdo al caso sobre el cual ha recaído la sentencia casatoria, toda vez que si bien la casación mencionada abarca diversos tópicos que no se analizarán –entre ellos la “cadena ronderil”, justicia comunal, la legitimidad de la actuación de las rondas campesinas, pues nuestro objeto central girará alrededor de la cosa juzgada.

2.4.4.1 Antecedentes de lo resuelto por la Corte Suprema

En la sentencia casatoria N.º 842-2015-Lambayeque, del 21 de diciembre del 2016, cuyo recurso fue interpuesto por el señor fiscal superior de Jaén y por la actora civil Petronila Vargas Santa Cruz contra la sentencia de vista del 14 de setiembre del 2015, que confirmando la sentencia de primera instancia del 25 de marzo del 2015, absolvió a Gregorio Santos Guerrero, Idelso Hernández Llamó y Elinita Zavaleta García de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de secuestro en agravio de Petronila Vargas Santa Cruz; donde la

Corte Suprema se pronunció respecto al tema de la *cosa juzgada* y la *instigación en masa*, conforme al criterio plasmado en los fundamentos de derecho cuarto y sexto de la sentencia objeto de análisis, y del cual se transcribe textualmente lo siguiente:

Cuarto. [...] Por consiguiente, si se declaró lícito o no antijurídico el hecho típico que se atribuye a uno de los co-intervinientes en un proceso penal, no es posible que en otro proceso penal se pueda declarar delictiva la misma conducta cometida por otros co-intervinientes la primacía de la seguridad jurídica es fundamental en este lineamiento; por ello, la sentencia que declare inexistente un hecho o atípico o no antijurídico tiene eficacia prejudicial en un ulterior proceso penal sobre el mismo hecho [De La Oliva Santos, *Derecho procesal penal*, p. 542]. Bajo esta perspectiva, el límite subjetivo, del efecto excluyente o negativo de la cosa juzgada, comprende al sujeto pasivo del proceso penal pero no solo a quien resultó condenado o absuelto, sino también a quien pudo y debió haber sido acusado o, mejor dicho no lo fue [Gimeno Sendra, *Derecho procesal penal*, p. 853], Los co-partícipes se benefician con lo declarado en otro proceso penal, si se trata de los hechos.

Sexto. Que, respecto de la instigación, y en lo pertinente, es del caso puntualizar (i) que la acción del instigador debe hacer surgir la resolución delictiva del autor principal provoca en el autor la resolución delictiva: la causación de la conducta delictiva debe ser imputable objetivamente al inductor o instigador; y, (ii) que esa conducta debe estar dirigida tanto a un hecho determinado como a un autor determinado en este último elemento objetivo se exige que el círculo de personas al que se dirige la acción del inductor debe ser individualizable, debe dirigirse a personas concretas (Jescheck, H-H, *Tratado de derecho penal: parte general*, p. 741).

La actividad persuasiva del inductor o instigador, desde luego, puede dirigirse a una persona o a un grupo de personas determinadas [Villavicencio, *Derecho penal: parte general*, p. 518]. Es obvio, entonces, que la instigación puede alcanzar a varias personas –esto es lo que entiende por “círculo de personas individualizables, concretas, determinables”, a los que aquel se dirige–. “Los

casos más claros de instigación son aquellos en que el instigado es un solo individuo; no obstante, es muy frecuente que el instigador persuade, determine a varias personas para que cometan un delito. Pero en este último caso, debe tratarse de un círculo reducido, a fin de que esa posible la acción persuasiva del instigador; ello no significa, sin embargo, que deba conocerlos o tener estrechas relaciones con ellas no es necesaria concreción. Si el instigador o inductor desarrolla su actividad en público y ante un número indeterminado de individuos, entonces podrá ser reprimido como autor de un atentado contra la “paz pública”. (Hurtado, 1987, p. 538]. Así lo era en el artículo 282 del Código Penal de 1924 “provocación pública al delito”, y lo es para el caso del terrorismo: artículo 6 del Decreto Ley N° 25475.

En la instigación o inducción no basta una mera provocación a delinquir en general o dirigida a una masa indeterminada de personas, debe ser directa [Mir, p. 409]. Así también, Sentencias del Tribunal Supremo Español N° 126/2000 del 22 de marzo, N° 539/2003, del 30 de abril, N° 813/2008, del 02 de diciembre, y N°1026/2009 del 16 de octubre.

La cosa juzgada se funda como una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

2.4.4.2 Análisis del cuarto fundamento de la casación: cosa juzgada

Generalidades acerca de la cosa juzgada

Según César San Martín Castro, “la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso”. (San Martín, 2009, p. 105)

Así mismo, Hernando Devis Echandía, citado por Hinostroza Minguez (2010), sustenta que la cosa juzgada es “la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas otras providencias que sustituyen aquella, en

cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”. (p. 227)

Es por ello que, el instituto procesal de la cosa juzgada está reconocido en el art. 139.13 de la Const. Pol., el cual establece que “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Consecuentemente, se manifiesta tanto doctrinaria como jurisprudencialmente que la cosa juzgada se funda como una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

En nuestra opinión, debemos sostener que la cosa juzgada es aquella atribución o calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, además de haberse agotado todos los recursos destinados a impugnarlas por los sujetos procesales intervinientes, tornándose en irrevocables.

2.4.4.3 Fundamento de la cosa juzgada

Pablo Sánchez (2004) afirma que “el fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial”. (p. 354) Así mismo, San Martín Castro (2009) manifiesta que “el Estado solo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”. (p. 129)

Claus Roxin (2000) dice:

“Un instigador no está en el centro de la decisión. Él hace surgir la resolución al hecho, pero tiene que dejar el desarrollo ulterior de los acontecimientos en manos del instigado, quien es el único que tiene el dominio del hecho que determina estos acontecimientos”.(p. 45)

Del mismo modo, Alonso Peña Cabrera Freyre citando a Florián sostiene que “la cosa juzgada, substantiva, material se dice de la sentencia que se ha hecho irrevocable y que impide otros procesos sobre la misma cosa (*non bis in ídem*), de donde nace la *exceptio rei judicatae* que constituye un impedimento absoluto contra el ejercicio de la acción penal y produce efectos en cualquier estado y grado del procedimiento [...]”. (Peña, 2016, p. 163)

De esta forma se puede sostener que cualquier ciudadano resulta protegido frente a la posible arbitrariedad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, mediante el respeto al principio constitucional de la proscripción de la arbitrariedad, establecido por el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional.

2.4.4.4 Efectos de la cosa juzgada

En ideas de Claus Roxin (2000), “los diferentes efectos que produce una decisión judicial son descritos con los conceptos de cosa juzgada formal y material”. (p. 434) Entonces, “la cosa juzgada formal impide que lo que se ha resuelto en una resolución judicial firme sea impugnado posteriormente dentro del mismo proceso (efecto conclusivo)”. (p. 434) Por su parte, la cosa juzgada material trae como consecuencia que la causa decidida firmemente no sea objeto de otro proceso judicial (efecto impeditivo). Consecuentemente, lo que busca la cosa juzgada es que no se revivan procesos en este caso penales fenecidos, correspondiendo dos ámbitos: el primero, prohibiendo dar vida al mismo proceso ya concluido y el segundo prohibiendo iniciar uno nuevo por los mismos hechos y contra el mismo sujeto.

2.4.4.5 Eficacia de la cosa juzgada

Habiendo desarrollado el concepto, el fundamento y los efectos de la cosa juzgada, es necesario analizar el contenido respecto a la eficacia de la cosa juzgada, en tanto se observa una posición de los jueces supremos en la interpretación de la sentencia casatoria en torno a este tema.

2.4.4.6 Eficacia refleja

La denominada *eficacia refleja de la cosa juzgada* está sustentada primordialmente en la consolidación de la seguridad jurídica, pues proporciona una mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando de esta manera que se presenten criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un idéntico hecho o cuestión, y que estos puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de una misma causa o proceso.

La eficacia refleja, según la resolución suprema mencionada está contenida en el art. 79 del CP eficacia de la cosa juzgada civil en el proceso penal–, asimismo en el art. III del TP del CPP –al incluir la sanción administrativa–, y finalmente en el art. 408.1 del CPP –respecto de los coimputados no recurrentes–. (Art. 79, 408 del Código Penal)

Ahora bien, hay diversos elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, entre ella tenemos: *a)* la existencia de un proceso con sentencia ejecutoriada; *b)* la existencia de otro proceso en trámite; *c)* que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; *d)* que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; *e)* que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; *f)* que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; *g)* que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. (Amparo directo N.º 450/2008)

2.4.4.7 Eficacia directa

En torno a la *eficacia directa* a la que según la posición de la Corte Suprema ha de incluirse la eficacia *ultra reum* de la cosa juzgada, su contenido opera

esencialmente cuando los elementos de sujetos, objeto y causa, son idénticos en dos controversias tratados judicialmente, pues en ideas de Francesco Carnelutti, debe entenderse por eficacia directa; “la eficacia que se produce respecto de las partes [...]”, dicha eficacia –según el órgano supremo– está ampliamente reconocida por los arts. 78.2 y 90 del CP, así como por los arts. III del TP y 6.1, lit. c del CPP. (Carnelutti, 2006, p. 256)

De acuerdo a lo argumentado se puede sostener que la cosa juzgada produce efectos que no deben ser concebidos únicamente entre las partes, sino también frente a terceros, de modo que esta eficacia directa, deba ser aplicada en los casos de suspensión de derechos *v. gr.* inhabilitación para ejercer cargos públicos, pérdida de la patria potestad, entre otros, en los cuales los efectos de la cosa juzgada si bien trascienden a las partes, los terceros son igualmente afectados por la mencionada institución.

Es importante destacar que la eficacia directa de la cosa juzgada origina efectos que trascienden de los límites objetivos (límite subjetivo del efecto excluyente o negativo de la cosa juzgada) a favor de un tercero como bien se ha explicado en la sentencia casatoria, debe comprender no solo a quien resultó condenado o absuelto, sino también a quien pudo y debió haber sido acusado y no lo fue; esto ocurre por ejemplo en el caso que se vea beneficiado un coimputado respecto de la impugnación realizada por un copartícipe del mismo delito, en la cual se consiga beneficios, respecto de elementos objetivo del delito que se les imputa a ambos.

III. MÉTODOS

3.1 Tipo y diseño de la investigación.

Cuantitativa: se aplicará este tipo de investigación, teniendo en cuenta que es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de distintas fuentes. La investigación cuantitativa implica el uso de herramientas informáticas, estadísticas, y matemáticas para obtener resultados. Es concluyente en su propósito ya que trata de cuantificar el problema y entender qué tan generalizado está mediante la búsqueda de resultados proyectables a una población mayor. (Sis internacional, 2017, p. 21)

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población:

Se considera como población para efectos de la presente investigación, los abogados de Lima Centro especializados en el tema de la cosa juzgada.

3.2.2 Muestra:

Se aplicará una encuesta a los abogados, agremiados al Ilustre Colegio de Abogados de Lima teniendo en cuenta lo siguiente:

Muestra preliminar

$$N = \frac{Z^2(p)(q)}{E^2}$$

N=

Z= límite de confianza para generar los resultados.

Pq= campo de variabilidad del fenómeno a investigarse

P= representa aciertos

Q= representa errores

E= nivel de precisión

n = ?

Z = 2.06

p = 0.9

q = 0.1

E= 0.04

n = 238.7

n = 239

Muestra ajustada

$$N_0 = n$$

$$1^{n-1}$$

N

N = valor de la muestra inicial

N = universo de formación

N₀ = muestra ajustada o corregida

$$n = 239$$

$$N = 400$$

$$N_0 = n$$

$$1+n-1$$

N

$$N_0 = 239$$

$$1+239-1$$

$$400$$

$$N_0 = 239$$

$$1+0.595$$

$$N_0 = 230$$

$$0.595$$

$$N_0 = 99.8$$

$$n_o = ?$$

Muestra Ajustada

N₀ = 100 abogados del distrito judicial de Lima

3.3 Variables y Operacionalización

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICO	VARIABLES	DEFENICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	TECNICA	INSTRUMENTO	UNIDAD DE MEDIDA
<ul style="list-style-type: none"> Analizar los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico. 	<ul style="list-style-type: none"> Identificar el marco teórico, relacionados con los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico. Determinar los bienes jurídicos que se ven afectados en función a los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico. Examinar los casos existentes relacionados a los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico. 	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>COSA JUZGADA</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Cosa Juzgada, palabra proveniente del latín <i>res iudicata</i> que en esencia es el efecto jurídico con la cual se envuelve al fin o termino de un proceso judicial, esta característica es la de impedir (efecto impeditivo) para que contra ella no existan medios de impugnación que puedan modificarla en el futuro. 	<p>Constitución Política del Perú</p> <p>Código Civil Peruano</p> <p>Código Penal Peruano</p>	<ul style="list-style-type: none"> Encuesta 	<ul style="list-style-type: none"> Cuestionario 	<ul style="list-style-type: none"> ítem

		<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>ORDENAMIENTO JURÍDICO</p>	<p>Es así que seleccionando información de calidad vamos identificando que la autoridad de la Cosa Juzgada está consagrada en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 2 que señala "...Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú • Código Civil Peruano • Código Penal Peruano 	<ul style="list-style-type: none"> • Encuesta 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario 	<ul style="list-style-type: none"> • ítem
--	--	--	---	--	--	--	--

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

3.4.1 Técnicas

- a. **La técnica del análisis documental;** utilizaremos y analizaremos las diferentes teorías expuestas en relación al tema de estudio; argumentando y buscando las mejores propuestas doctrinarias tanto nacionales como extranjeras. Por otro lado, la elaboración de fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes de información libros y documentos recopilados de distintas procedencias podemos apreciar conceptos relacionados a los efectos de la cosa juzgada, nuevos argumentos, mejores teorías que nos ayuden a poder argumentar de manera precisa el proyecto de investigación.

3.4.2 Instrumentos

- a. **Cuestionario.** - Este instrumento se emplea en la técnica de la encuesta, y servirá para recoger información de opinión en los abogados de la ciudad de Lima, la cual tendrá una muestra al azar.

3.5 Validación y confiabilidad de instrumentos

3.5.1 Trabajo de campo

Aplicación del cuestionario. Se aplicará a los abogados de Lima.

3.5.2 Trabajo de gabinete

Presentación de datos. - Los datos obtenidos serán presentados de la siguiente manera:

- a.- Los datos cualitativos, serán presentados en fichas.
- b.- Los datos cuantitativos, serán presentados en cuadros y gráficos.

Procesamiento de datos. - Estado a lo precedentemente expuesto, el trabajo de gabinete comprenderá el siguiente procedimiento:

a.- Tabulación de datos; a los datos que hayan pasado el procedimiento de crítica y discriminación de datos y que se encuentran presentados en fichas, cuadros, gráficos y otros, se les asignará un código a cada ficha, cuadro, gráfico u otro, el cual se hará teniéndose en cuenta el esquema de investigación que se anexa al final del presente proyecto de investigación.

b.- Tratamiento de datos: Los datos que hayan sido tabulados, serán ordenados de acuerdo al código que se les haya asignado, para su correspondiente análisis, conforme a lo propuesto en el método de análisis, expuesto precedentemente.

IV. RESULTADOS

4.1 RESULTADOS EN FUNCIÓN A LA COSA JUZAGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Resultados obtenidos sobre: ¿Qué tanto conocimiento tiene sobre la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico peruano?

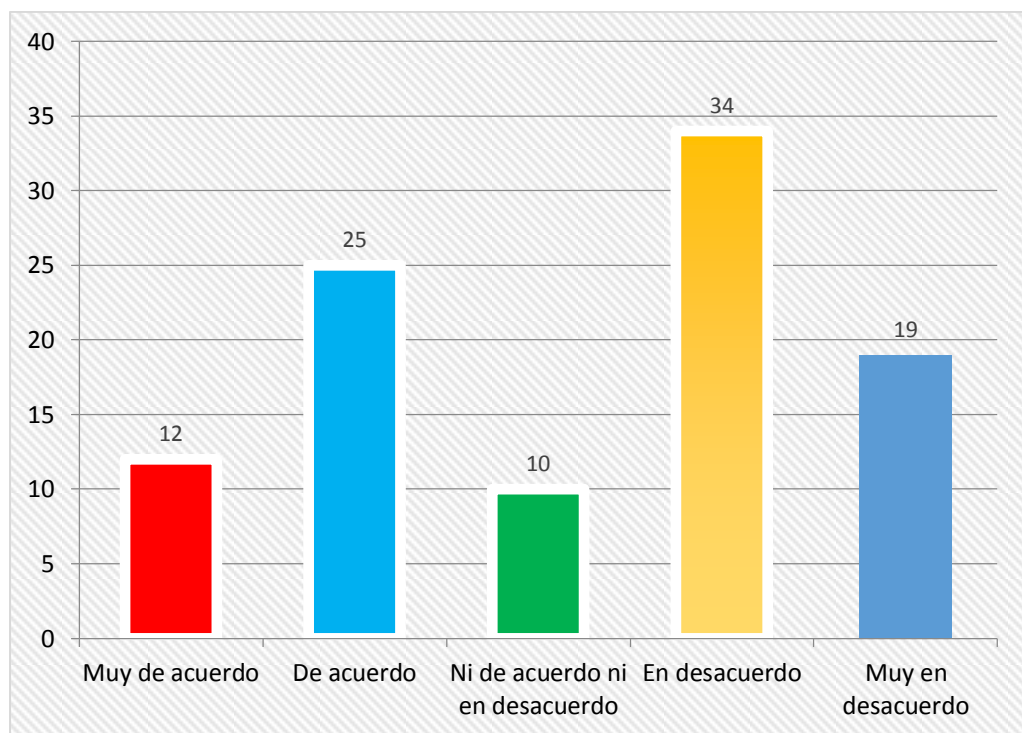


Figura 1: Conocimiento

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre: ¿Qué tanto conocimiento tiene sobre la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico peruano?, se tiene que el 12% considera Muy de acuerdo, el 25% considera De acuerdo, el 10% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 34% En desacuerdo y el 19% Muy en desacuerdo.

Resultados sobre si: ¿Considera usted que la Constitución en su Artículo 139°, inciso 2 garantiza la inmutabilidad de la cosa juzgada?

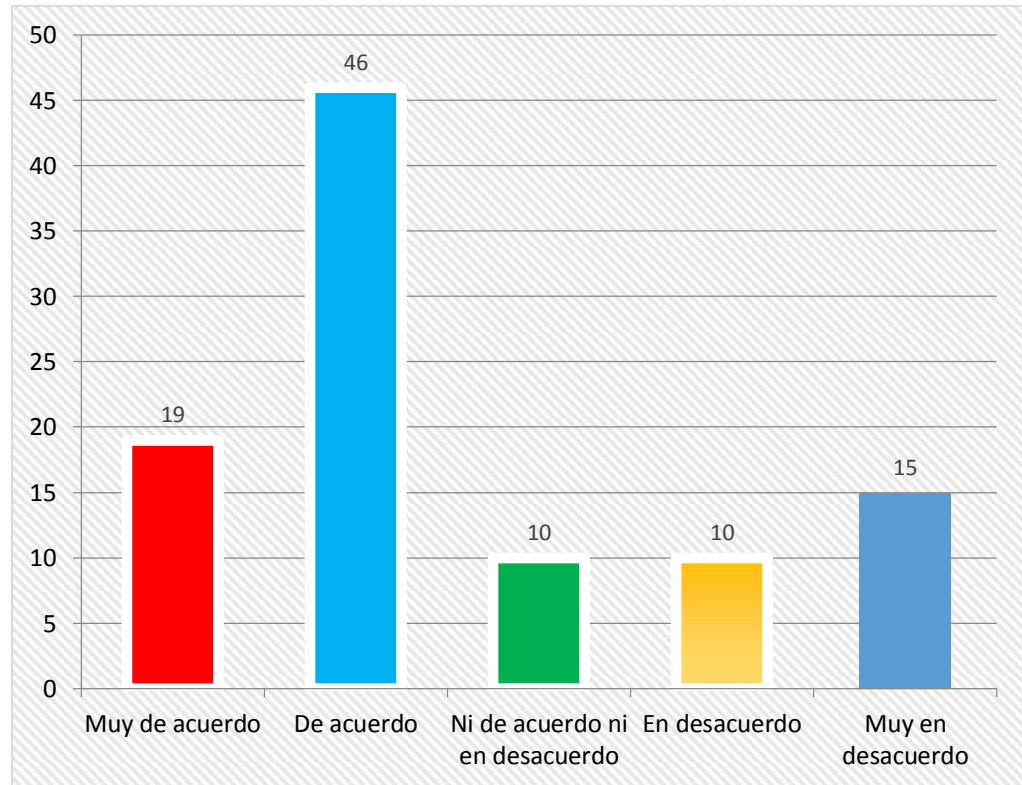


Figura 2: Artículo 139° Constitución Política del Perú

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre: ¿Considera usted que la Constitución en su Artículo 139°, inciso 2 garantiza la inmutabilidad de la cosa juzgada? se tiene que el 19% considera Muy de acuerdo, el 46% considera De acuerdo, el 10% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 10% En desacuerdo y el 15% Muy en desacuerdo.

Resultados sobre si: ¿Considera que la cosa juzgada consolida la seguridad jurídica y por ende, basa su eficacia para asegurar el sostenimiento de todo el ordenamiento jurídico nacional?

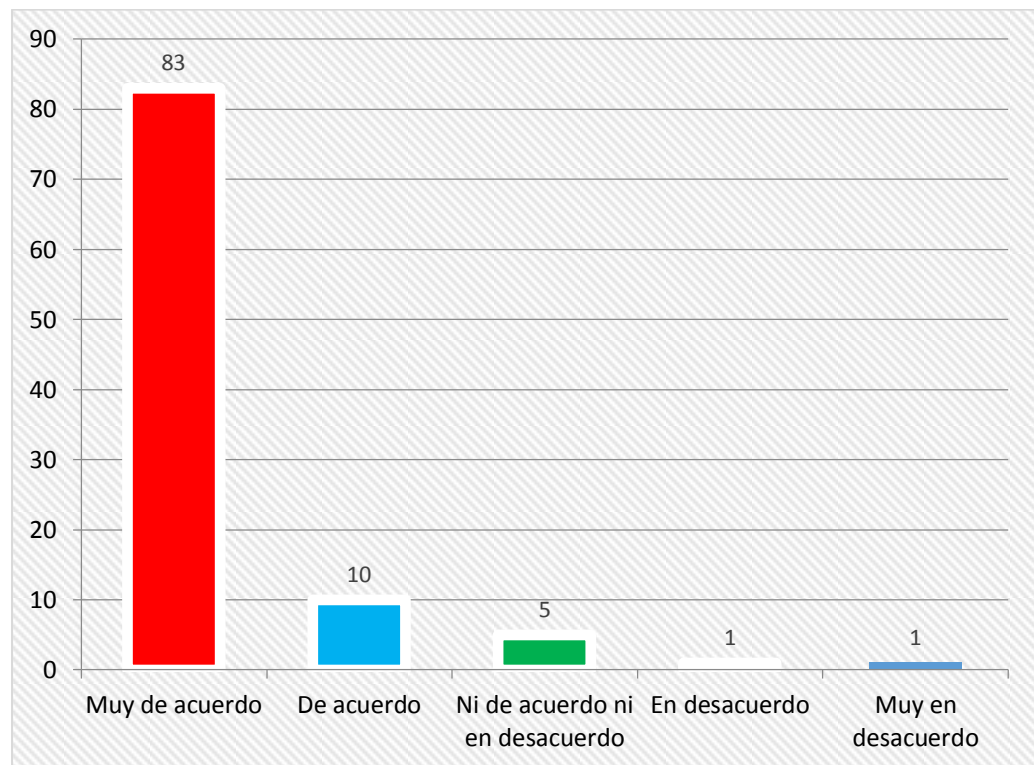


Figura 3: Seguridad jurídica

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre si: ¿Considera que la cosa juzgada consolida la seguridad jurídica y por ende, basa su eficacia para asegurar el sostenimiento de todo el ordenamiento jurídico nacional? se tiene que el 83% considera Muy de acuerdo, el 10% considera De acuerdo, el 5% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 1% En desacuerdo y el 1% Muy en desacuerdo.

Resultados sobre si: ¿Se encuentra usted satisfecho en cuanto a la regulación de la legislación Peruana frente la cosa juzgada?

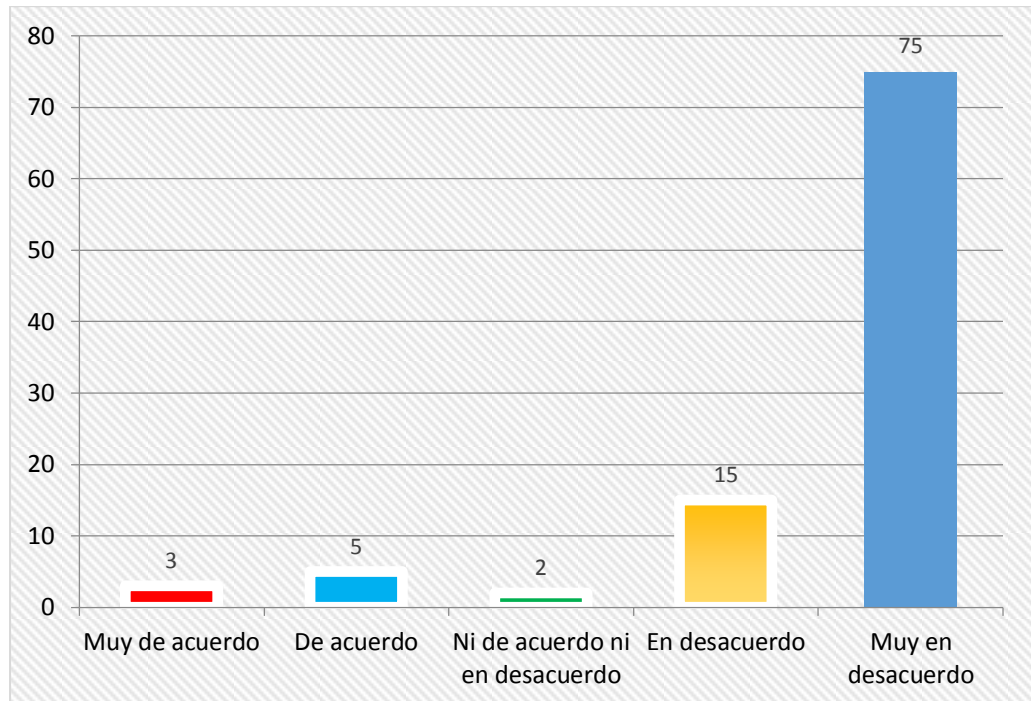


Figura 4: Regulación

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre si: ¿Se encuentra usted satisfecho en cuanto a la regulación de la legislación Peruana frente la cosa juzgada? se tiene que el 5% considera Muy de acuerdo, el 5% considera De acuerdo, el 2% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 15% En desacuerdo y el 75% Muy en desacuerdo.

Resultados sobre si: ¿Está de acuerdo usted con la decisión de fondo que es emitida por el Tribunal Constitucional peruano al resolver una controversia de naturaleza constitucional?

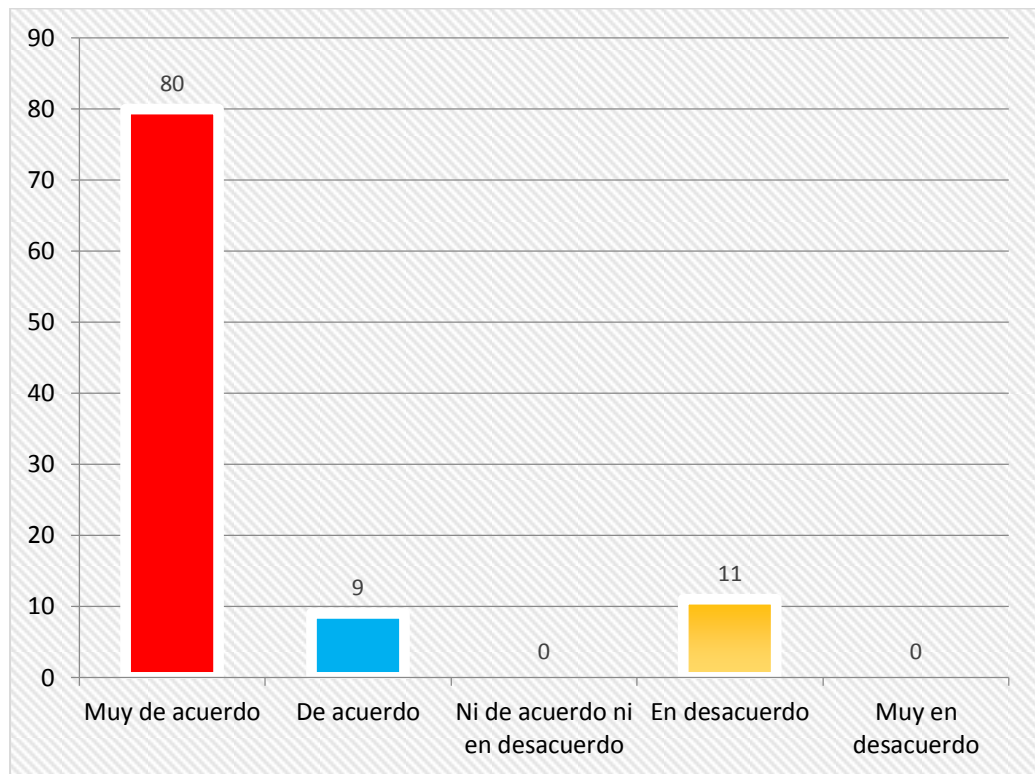


Figura 5: Tribunal Constitucional

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre si ¿Está de acuerdo usted con la decisión de fondo que es emitida por el Tribunal Constitucional peruano al resolver una controversia de naturaleza constitucional? se tiene que el 80% considera Muy de acuerdo, el 9% considera De acuerdo, el 0% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 11% En desacuerdo y el 0% Muy en desacuerdo.

4.2 RESULTADOS EN FUNCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS SENTENCIAS EMITIDAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PODER JUDICIAL EN FUNCIÓN A LA COSA JUZGADA.

Resultados obtenidos sobre ¿Considera que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en lo atinente a la defensa de los derechos constitucionales, comparten la jurisdicción constitucional?

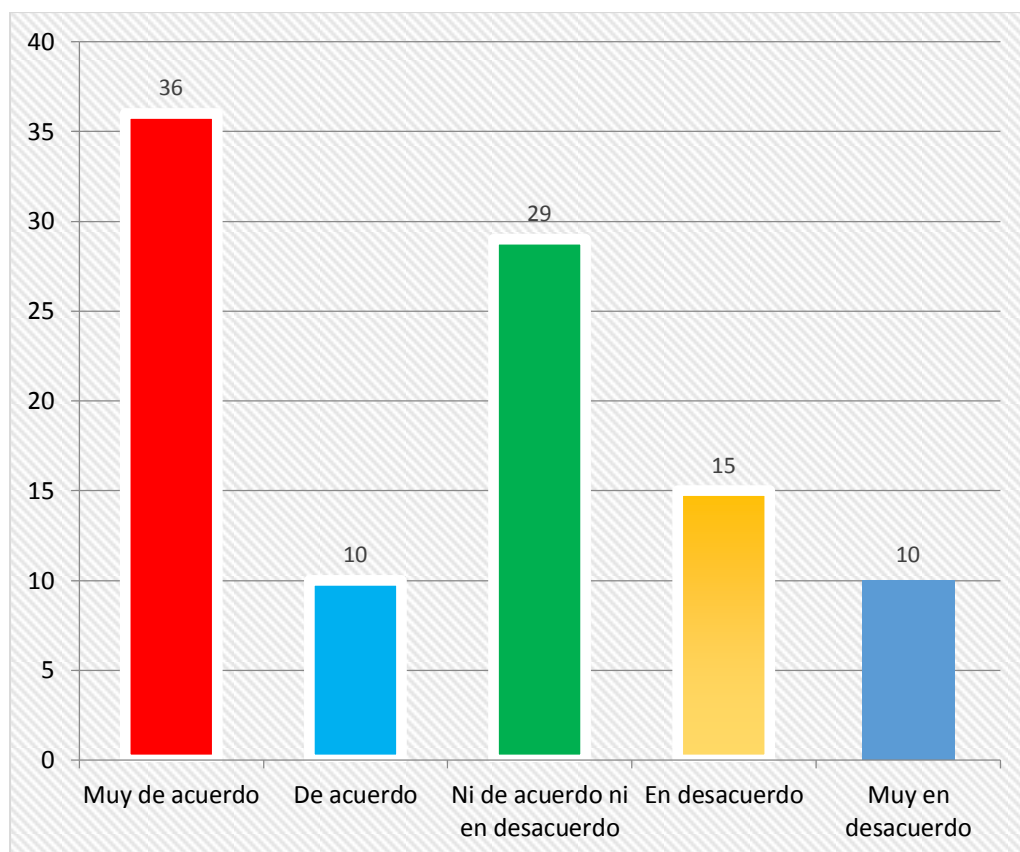


Figura 6: Actuación del estado

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre si: ¿Considera que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en lo atinente a la defensa de los derechos constitucionales, comparten la jurisdicción constitucional?, se tiene que el 36% considera Muy de acuerdo, el 10% considera De acuerdo, el 29% ni acuerdo Ni en desacuerdo, el 15% en Desacuerdo y el 10% Muy en desacuerdo.

Resultados sobre si: ¿Considera que la Constitución deja al legislador la tarea de regular las condiciones que se requieren para que una resolución adquiera la calidad de juzgada?

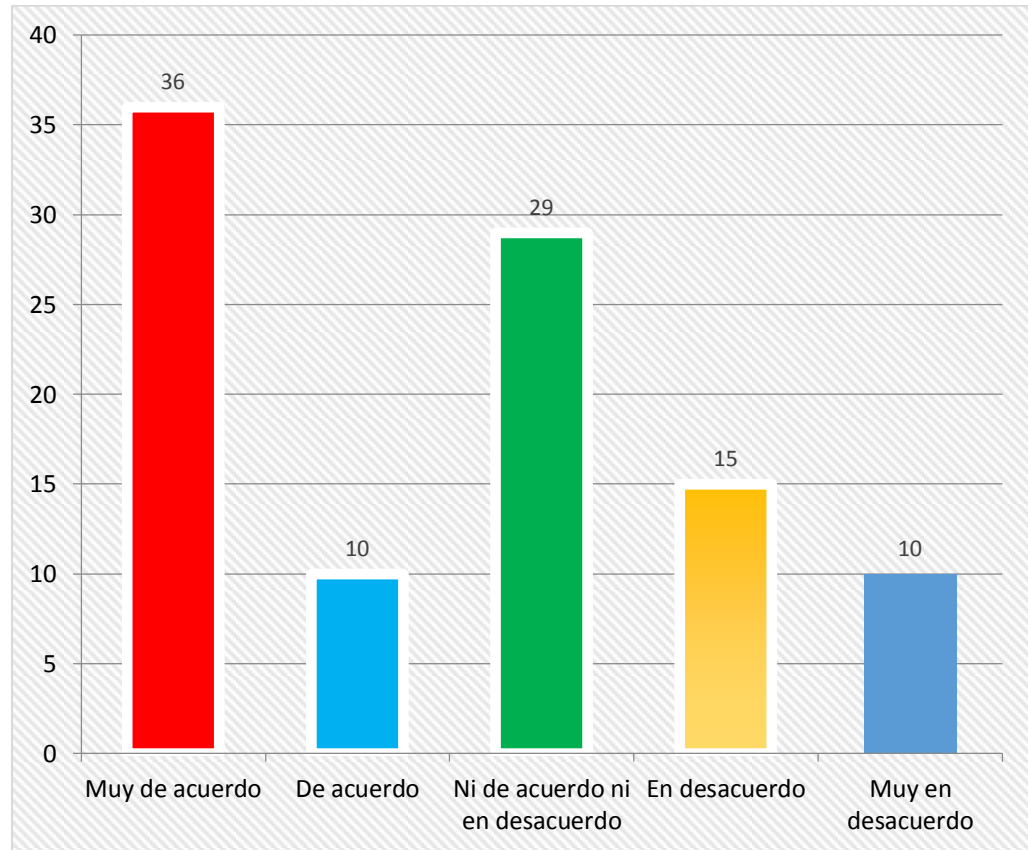


Figura 7: Regulación del legislador

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre si: ¿Considera que la Constitución deja al legislador la tarea de regular las condiciones que se requieren para que una resolución adquiera la calidad de juzgada?, se tiene que el 36% considera Muy de acuerdo, el 10% considera De acuerdo, el 29% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 15% En desacuerdo y el 10% Muy en desacuerdo.

Resultados sobre si: ¿Usted considera que la inmutabilidad de la cosa juzgada está vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

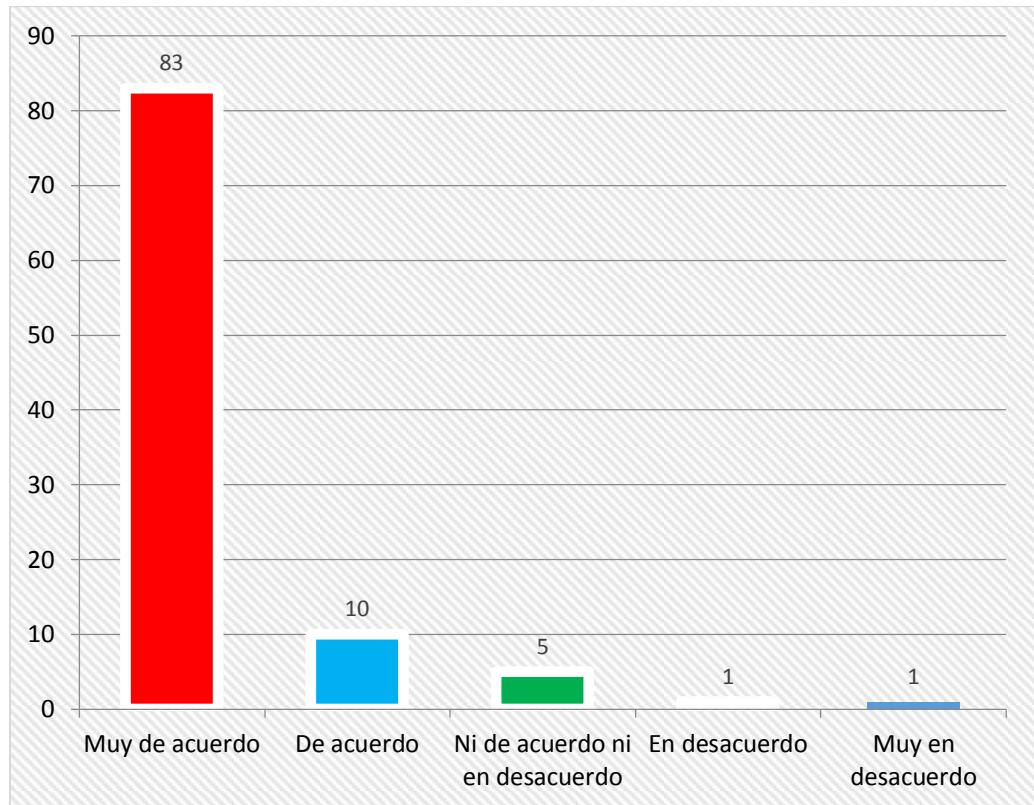


Figura 8: Inmutabilidad de la cosa juzgada.

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre si: ¿Usted considera que la inmutabilidad de la cosa juzgada está vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se tiene que el 83% considera Muy de acuerdo, el 10% considera De acuerdo, el 5% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 1% En desacuerdo y el 1% Muy en desacuerdo.

Resultados sobre si: ¿Está de acuerdo que el Tribunal Constitucional percibe más a la cosa juzgada en esta sentencia como un derecho fundamental del justiciable?

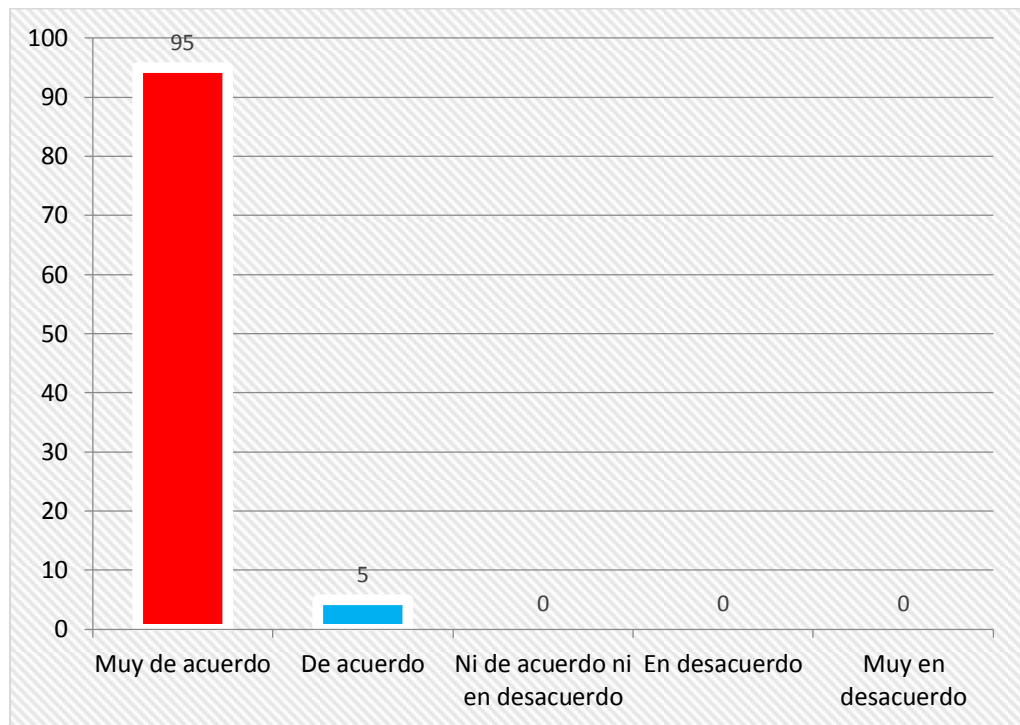


Figura 9: Derecho fundamental justiciable

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre si ¿Está de acuerdo que el Tribunal Constitucional percibe más a la cosa juzgada en esta sentencia como un derecho fundamental del justiciable? se tiene que el 95% considera Muy de acuerdo, el 5% considera De acuerdo, el 0% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 0% en Desacuerdo y el 0% Muy en desacuerdo.

Resultados sobre si: ¿Conoce usted que la cosa juzgada constitucional es, por tanto, aquella decisión jurisdiccional de fondo que no solamente es dictada por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales que conoce, sino por cualquier órgano de la judicatura ordinaria en cualquier tipo de proceso?

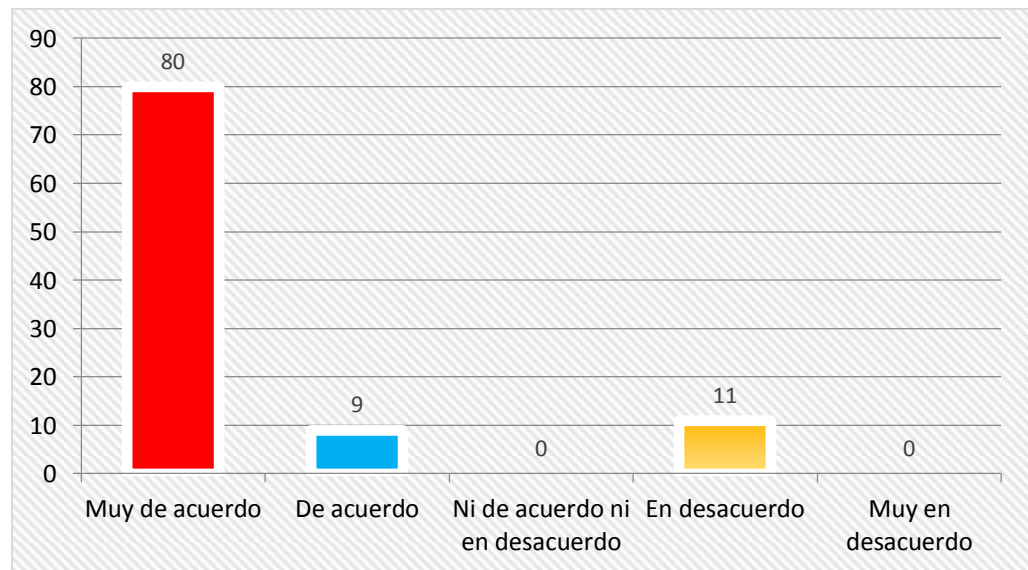


Figura 10: Órgano jurisdiccional

Fuente: Cuestionario elaborado por el investigador

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos sobre si: ¿Conoce usted que la cosa juzgada constitucional es, por tanto, aquella decisión jurisdiccional de fondo que no solamente es dictada por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales que conoce, sino por cualquier órgano de la judicatura ordinaria en cualquier tipo de proceso? se tiene que el 80% considera Muy de acuerdo, el 9% considera De acuerdo, el 0% Ni acuerdo ni en desacuerdo, el 11% En desacuerdo y el 0% Muy en desacuerdo.

V. DISCUSIÓN

A partir de los hallazgos encontrados aceptamos la hipótesis general que establece que la cosa juzgada, como institución inamovible, también sufre de cuestionamientos; por un lado están los que aseguran que esta institución fundamenta y consolida la seguridad jurídica y por ende, basa su eficacia para asegurar el sostenimiento de todo el ordenamiento jurídico nacional; otros, en orillas contrarias, suponen que el mejor modo de asegurar la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico se basa justamente en llegar a obtener justicia como derecho irrenunciable y que esta búsqueda está por encima de todo subjetivismo primando el derecho a la verdad, y que si es necesario revisar y atacar la cosa juzgada, esta debe hacerse en busca de esa verdad, que es la que sustenta la justicia que por principio-derecho es innata a la dignidad humana.

Teniendo como resultados a favor que alrededor del tema sobre los efectos de la Cosa Juzgada en el ordenamiento jurídico, existen en el mundo diversos debates académicos y doctrinarios. A nivel internacional, se presentan cuestionamientos al valor absoluto e inamovible de la Cosa Juzgada, originando dentro de la academia corrientes teóricas respecto al tema.

Por señalar un ejemplo, cuando escribe Carnelutti (1935) sobre la Cosa Juzgada como institución jurídica, plantea la autoridad en la permanencia de las relaciones jurídicas en la sociedad; sin embargo, indica que en los procesos puede y es posible que se produzcan errores, que teóricamente son hasta inevitables; siendo esto así, entonces es lógico señalar que se presenten errores, lapsus o vicios en una parte o en la totalidad de la actuación procesal, lo que indicaría la posibilidad de una sentencia jurídicamente injusta. Sin duda, Carnelutti sugiere que la Cosa Juzgada no es absoluta y que esta puede sufrir derrocamiento en situaciones excepcionales.(p.96)

En la misma corriente Pietro-Castro Ferrándiz (1975) sostiene; que sí es posible promover el enjuiciamiento de un proceso dirigido hacia la tutela del

orden jurídico, en referencia a un caso concreto, invocando un derecho a un interés jurídicamente protegido. (p.122)

Sin embargo, también existen doctrinas contrarias a esta corriente que señala que el valor y efecto de la Cosa Juzgada goza de inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad. Vinculada con importantes principios jurídicos, como la certeza del derecho o seguridad jurídica. Es así que la jurisdiccionalidad pone fin a controversias y conflictos que traducidas deben ser respetadas y subordinadas a lo decidido sobre lo mismo, en un proceso anterior. Razón por la cual también se le define como la fuerza (legalidad y legitimidad) que atribuye el derecho a los efectos del proceso.

Consecuentemente, la Cosa Juzgada tiene efecto en recurrir al derecho para exigir demandar el cumplimiento de lo decidido (acción de Cosa Juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre lo mismo anteriormente juzgado (excepción de Cosa Juzgada).

En el ordenamiento jurídico nacional la institución de la Cosa Juzgada tiene el mismo valor que se le asigna en la doctrina del derecho internacional; sin embargo, nuestros juristas no están exentos de esta carga que aviva debates académicos, jurídicos y doctrinarios.

La Cosa Juzgada en nuestro país ha tenido varios eventos y su figura ha llegado a recurrir a pronunciamientos e interpretaciones de fondo constitucional a través de Tribunal Constitucional. El debate abierto en sede constitucional involucra posiciones de fondo en los miembros del mismo Tribunal Constitucional. Este sano e interesante debate ha desatado discusiones de la doctrina en la academia y la difusión de las argumentaciones de una y otra posición va marcando el futuro a mediano plazo en las ciencias jurídicas.

Pasemos primero al desarrollo doctrinario sobre la posición de aquellos que sostienen que la discutibilidad e inmutabilidad de revisar o de evaluar los efectos de la Cosa Juzgada es atrevido y coloca en serio riesgo la seguridad jurídica y por ende todo el ordenamiento jurídico nacional.

Para el jurista y ex miembro del Tribunal Constitucional Gerardo Eto Cruz (2015) sostiene que es grave pretender admitir la tesis que sugiere implementar mecanismos procedimentales para anular sentencias propias del TC con carácter de Cosa Juzgada, por dos motivos principalmente; primero, no solo se reabre la controversia ya fenecida, sino también, como segundo punto, se crea un manto razonable de duda sobre la capacidad interpretativa del propio Tribunal Constitucional encargada para tal fin por la Constitución de la República. Dos elementos presente en el debate que tendremos en cuenta más adelante.

La posición en extremo del jurista y ex magistrado del Tribunal Constitucional Urviola Hani (2014) haciendo referencia a la parte de fundamentos del auto emitido sobre el Expediente N°04617-2012-PA/TC señala que la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 2 otorga la garantías de la administración de justicia y que esta alcanza incluso a la justicia constitucional, el de “no dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada...” y sostiene más aún, que el artículo 121° del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por la Constitución estableciendo que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, dejando solo la posibilidad de aclaraciones de algún concepto o subsanación de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia”.

De esta forma el ex magistrado abunda la teoría que la Cosa Juzgada tiene carácter de principio básico del orden jurídico y que está por su naturaleza es parte fundamental del sostenimiento consustancial del Estado Constitucional de Derecho. Además, sostiene que en todo Estado Constitucional de Derecho existe un órgano de cierre, y que en nuestro ordenamiento jurídico, ese órgano, es el Tribunal Constitucional, dejando solo el accionar posterior en tribunales supranacionales para lograr la revisión de sentencias emitidas por este.

Sobre lo expuesto se desprende dos aportes al debate; primero, que la Cosa Juzgada goza de indiscutibilidad e inmutabilidad y segundo, el sólido papel interpretativo con el cual esta embestido en propio Tribunal Constitucional como órgano de cierre jurisdiccional.

La posición del jurista y actual miembro del Pleno del Tribunal Constitucional Carlos Ramos Núñez (2014) elabora el siguiente argumento jurídico, señalando que si bien, la Constitución en su artículo 139° inciso 20 protege “el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”, no quiere decir que ante el eventual desacuerdo frente a resoluciones judiciales, principal y sobre todo de aquellas expedidas por el Tribunal Constitucional, no pueden justificar la tentación de los propios miembros de este tribunal de afectar sustancialmente la seguridad jurídica, uno de los pilares fundamentales del edificio constitucional y de la organización económica de la sociedad.

Para el jurista Martín Sotero Garzón (2015) la inimpugnabilidad de lo inimpugnable encierra la mayor preocupación en torno a la validez e inmutabilidad de la Cosa Juzgada pasa por delimitar conceptos como “manifiesta arbitrariedad” o “manifiesta injusticia” conceptos utilizados para la derrotabilidad de la autoridad de la institución jurídica en cuestión, que no tienen ningún filtro previo de admisibilidad y que sin mayores presiones son interpuestos para la defensa de quienes mantienen esa postura.

El jurista vuelve a invocar y mencionar la competencia del Tribunal Constitucional como órgano de cierre del sistema constitucional, y que las decisiones que de ella emana adquieren calidad de Cosa Juzgada y por ende sobre estas ya no pueden existir ni revisión ni pronunciamiento sobre lo ya resuelto, pero deja abierta a posibilidad –al entender que la Cosa Juzgada no puede entenderse– en términos absolutos y que sobre ella recae como mecanismo de nulidad siempre y cuando esta sentencia sea ilegítima constitucionalmente.

Pretender supeditar la eficacia de la Cosa Juzgada a enunciados abstractos como “manifiestamente injusto” o “manifiesta arbitrariedad” cuya argumentación pueden estar cargadas de subjetividad o incluso de una carga ideológica podrían en riesgo simplemente anular la garantía de la Cosa Juzgada.

Un nuevo elemento que introduce al debate el jurista Sotero es aquel de cómo nuestro ordenamiento debe estructurar mecanismos de amparo ante el Tribunal Constitucional que lleven a la administración de las sentencias materialmente justas.

En la opinión del jurista José Rojas Bernal (2015) la derrotabilidad de la autoridad de la Cosa Juzgada debe pasar por un tamiz jurídico riguroso de excepcionalidad y que estas no pueden quedar al libre albedrío de los operadores jurídicos, sin dejar de anotar, que deja fuera de duda que las sentencias del Tribunal Constitucional pueden en ciertas ocasiones contener en el interior de las mismas errores materiales (formales y sustantivos); sin embargo, pone en primer lugar la supremacía y la preservación de la seguridad jurídica. El destacado jurista agrega un punto adicional al debate denominada “excepcionalidad de la Cosa Juzgada” para la revisión de la inmutabilidad de esta institución jurídica.

En la siguiente sección presentaremos los argumentos de los juristas que apoyan o que están a favor de la segunda posición sobre que la efectividad de la Cosa Juzgada no es absoluta y que esta tiene flancos teóricos y doctrinarios que pueden llevar a su derrotabilidad en sede constitucional.

En la argumentación sostenida en sede constitucional por el miembro actual del Tribunal Constitucional Eloy Espinosa-Saldaña (2015) plantea un nuevo elemento al debate doctrinario sobre la autoridad y efectos de la Cosa Juzgada y es la relacionada a la potestad excepcional de declarar la nulidad de las propias sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

Sobre la discusión del valor y efectos de la Cosa Juzgada se ha escrito y debatido mucho, sin que esto reste a la continuidad del debate; más bien, esta dinámica ha permitido el enriquecimiento de los argumentos esgrimidos a favor y en contra. Sin embargo, el jurista Espinosa-Saldaña resalta la embestidura del magistrado y la potestad nulificante garantizada constitucionalmente para ejercerla en protección del orden establecido y del ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de derecho.

Luego de un ordenado análisis señala que la Cosa Juzgada y sus repercusiones están dentro de los parámetros previstos en el texto constitucional peruano vigente, y que estas disposiciones no desarrollan el contenido de la institución jurídica aquí estudiada. Una lectura literal y aislada de estos textos nos conducirían más bien a la consagración de la santidad de la Cosa Juzgada así esta no consiga el objetivo, por estar contaminada manifiestamente irrita, arbitraria o corrupta, escudándose por la irreversibilidad e inmodificabilidad de las decisiones judiciales.

Bajo este contexto y después del análisis de la posición esgrimida por el magistrado Espinosa-Saldaña se puede apreciar –como inicialmente habíamos señalado– introduce un nuevo elemento en el debate doctrinario, siendo esta la potestad de nulificación con la cual están embestidos constitucionalmente los jueces de poder declarar nula sentencias emitidas incluso por el propio Tribunal Constitucional apoyado en la jurisprudencia existente, siempre y cuando se observen pautas que permitan racionalizar este mecanismo, con el objetivo de evitar zozobra en los operadores de justicia, ni arriesgar irrazonablemente el principio de seguridad jurídica con la cual esta empapada la regla de la Cosa Juzgada.

Otro miembro actual del Tribunal Constitucional es la jurista y magistrada Marianella Ledesma Narváez (2014) quien realiza un análisis más profundo sobre la derrotabilidad de la Cosa Juzgada y de los atributos impregnados en ella como la irreversibilidad, inmodificabilidad, inimpugnabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad. En el análisis que realiza antepone ante todo los derechos fundamentales y los principios constitucionales. Observa que la revisión de sentencias emanadas en el seno del Tribunal Constitucional sí puede darse sin perjudicar la normatividad y seguridad jurídica.

Justifica su posición al sostener que la Cosa Juzgada debe garantizarse desde la Norma Fundamental y que esta no puede entenderse de modo absoluto, sino que esta debe ser interpretada de forma sistemática y armónica con el espíritu de la Constitución Política del Estado, más aún cuando la nación profesa un Estado Constitucional de Derecho; la tutela jurisdiccional efectiva, la exigencia

de motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, pues todo estas consideraciones garantizan que lo resuelto en sentencias son compatibles con tales principios. Todo esto si configura como una verdadera Cosa Juzgada impregnada con legitimidad.

Así mismo, rescata el papel de los jueces al señalar que estos no administran su justicia, sino que en ellos recae el mandato que emana de la Constitución, y que, el fin supremo de los procesos constitucionales es la de garantizar la primacía de ella y de la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. En base a esta premisa, el ordenamiento jurídico debe adecuar la formalidad y justificación para un pronunciamiento de carácter excepcional. Las decisiones de los jueces no pueden ampararse en la protección que brinda la garantía de la Cosa Juzgada y, en base a esto, adoptar cualquier decisión, así esta carezca de la justificación normativa o fáctica correspondiente.

Para concluir con el análisis que realiza la magistrada Ledesma Narváez, está el planteamiento que la interpretación de la Constitución debe ser tratada como un todo plenamente armónico e internamente coherente, considerando que todo precepto constitucional está orientado a proteger los derechos fundamentales (principio-derecho) como es la dignidad humana. El principio invocado en este análisis es aquel referido al principio de unidad de la Constitución utilizado para su interpretación.

Termina su postura con la siguiente propuesta teórico doctrinario que se resume en el siguiente concepto: Ledesma (2014) “el contenido de una sentencia que constituye Cosa Juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales, dejando claro entre lo que es un principio versus una regla”.

En el caso del jurista Heber Campos Bernal (2015) este se adhiere a la posición que si es posible que el órgano de cierre jurisdiccional constitucional pueda emitir anulación de sentencias emitidas por el propio Tribunal Constitucional

basada en su propia jurisprudencia diferenciando para este fin los conceptos de cosa juzgada formal y cosa juzgada constitucional, teniendo en cuenta que esta no debe vulnerar en su contenido graves irregularidades que atenten contra los derechos fundamentales ni con los principios constitucionales. Se basan en conceptos que se camuflen en menciones vagas de principios como la seguridad jurídica o la certeza de las decisiones judiciales, careciendo de razones plausibles de la justifiquen. El escudarse en la mera invocación de conceptos de principios y no desarrollarlos en su argumentación quedan como frases vacías que conllevan tras de sí el peligro de la arbitrariedad y la discrecionalidad judicial.

Para el jurista Elmer Gurreonero Tello (2015) deja clara su posición respecto al rol fundamental del Tribunal Constitucional para declarar la nulificación de sus propias resoluciones o sentencias en base a la potestad autonulificante de los magistrados, siempre y cuando se haya inobservado el debido proceso y la tutela jurisdiccional, o cuando se vulnere derechos, principios o valores constitucionales. Además, refuerza su posición al señalar que la seguridad jurídica en su manifestación del concepto de cosa juzgada debe ceder ante el valor de la justicia. Esta posición es respaldada por la abundante jurisprudencia que existe precisamente emitida por el propio Tribunal Constitucional entorno a esta materia. Más aún sostiene que la seguridad jurídica y la autoridad de la Cosa Juzgada no son razones para convalidar un delito aún si cumple con formalidades exigidas por ley.

Así cerramos este capítulo que muestra las dos posiciones en debate sobre los efectos de la Cosa Juzgada en sede constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, sus fundamentaciones y argumentaciones que enriquecen la discusión en torno a este tema complejo, fundamental y aún poco explorado.

VI. CONCLUSIONES

1. En relación a la cosa juzgada dictada en los procesos que protegen los derechos fundamentales, el citado código prescribe expresamente en su artículo 6°, comprendido en el título que regula las disposiciones generales de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Entonces se concluye que en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.
2. La cosa juzgada, por tanto es aquella decisión jurisdiccional de fondo que no solamente es dictada por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales que conoce; sino por cualquier órgano de la judicatura ordinaria en cualquier tipo de proceso. Claro está, siempre y cuando se haya dictado conforme con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales y con la interpretación de la normativa que haya realizado el Tribunal Constitucional.
3. Evidentemente, sí afecta la seguridad jurídica y la predictibilidad el hecho de que se anulen sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, pues dicha práctica podría generar una situación de incertidumbre en los justiciables, que tendrían dudas acerca de la firmeza de las decisiones jurisdiccionales que a su favor hayan sido emitidas por el Tribunal Constitucional; y es que los que no estuvieron de acuerdo con la decisión tomada, podrían presentar una serie de nulidades con la esperanza de alcanzar la anulación de la sentencia que les es desfavorable.
4. Desde nuestra óptica, el Tribunal Constitucional por ningún motivo puede anular las sentencias que, en el ejercicio del control de constitucionalidad o en la defensa de los derechos fundamentales de la persona, hayan adquirido la calidad de Cosa Juzgada constitucional, pues esta calidad les otorga a dichas resoluciones una firmeza inquebrantable, conforme lo dispone el artículo 139°, numeral 2, de la Constitución, concordante con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda que la Cosa Juzgada debe garantizarse desde la Norma Fundamental y que esta no puede entenderse de modo absoluto, sino que esta debe ser interpretada de forma sistemática y armónica con el espíritu de la Constitución Política del Estado, más aun cuando la nación profesa un Estado Constitucional de Derecho, la tutela jurisdiccional efectiva, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, pues todo estas consideraciones garantizan que lo resuelto en sentencias son compatibles con tales principios. Todo esto sí configura como una verdadera Cosa Juzgada impregnada con legitimidad.

Así mismo, rescata el papel de los jueces al señalar que estos no administran su justicia, sino que en ellos recae el mandato que emana de la Constitución, y que, el fin supremo de los procesos constitucionales es la de garantizar la primacía de ella y de la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; en base a esta premisa, el ordenamiento jurídico debe adecuar la formalidad y justificación para un pronunciamiento de carácter excepcional. Las decisiones de los jueces no pueden ampararse en la protección que brinda la garantía de la Cosa Juzgada y, en base a esto, adoptar cualquier decisión, así esta carezca de la justificación normativa o fáctica correspondiente.

De esta forma el ex magistrado abunda la teoría que la Cosa Juzgada tiene carácter de principio básico del orden jurídico y que está por su naturaleza es parte fundamental del sostenimiento consustancial del Estado Constitucional de Derecho. Además, sostiene que en todo Estado Constitucional de Derecho existe un órgano de cierre, y que en nuestro ordenamiento jurídico, ese órgano, es el Tribunal Constitucional, dejando solo el accionar posterior en tribunales supranacionales para lograr la revisión de sentencias emitidas por este.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcalde Abanto, J. R. (2016). La cancelación de la medida especial de reposición provisional. Universidad Privada del Norte.
- Berríos, Edson. (2013). El principio de seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho. Cuadernos Parlamentarios. Revista especializada del Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios. Número 7. p 55-71.
- Bramont Arias Torres (2005, Luis Miguel, Manual de derecho penal. Parte general, 3.^a edición. Lima.
- Carnelutti, Francesco (2006) Sistema de derecho procesal civil, t. II, Ciudad de México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- Campos, Heber. (2015). Seguridad jurídica y debido proceso en el marco del Estado constitucional. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 85, p 47-52.
- Carrillo Lozada, Alfredo y Gianotti Paredes, Sergio. (Diciembre 2013). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución. *Revista ius et veRitas*, N° 47.
- Cavani, Renzo. (2015). Seguridad jurídica, Cosa Juzgada y racionalidad. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 85, p 17-20.
- Espinosa-Saldaña, Eloy. (2015). El tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propicias decisiones. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 85, p 21-39.
- Eto, Gerardo. (2015). La Cosa Juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 85, p 40-46.

- Gurreonero, Elmer. (2015). La potestad autonulificante de los jueces del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 85, p 79-88.
- Huacasi Valdivia, F. R. (2015). El Derecho Fundamental a la Remuneración de los Jueces dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú. UCSM.
- Jescheck, Hans-Heinrich y Thomas Weigend, (2014) Tratado de derecho penal. Parte general, vol. II, traducción de la 5.^a ed., alemana (1996), renovada y ampliada por Miguel Olmedo Cardenete, Lima: Instituto Pacifico.
- Malpartida Castillo, Vistor (2012). “*Cosa Juzgada constitucional vs Cosa Juzgada judicial*”. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Política Juridiccional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Moscol Borrero, M. A. (2016). Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la Cosa Juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Área Departamental de Derecho. Derecho Público.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán (2000) Derecho penal. Parte general, 4.^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rioja, Alexander. (2015). Lo que debe entenderse por Cosa Juzgada. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 85, p 60-69.
- Rodas Seas, Irene (1999). “*Cosa Juzgada Constitucional*”. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica.
- Rojas, José. (2015) ¿Cosa Juzgada constitucional derrotable? *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 85, p 70-78.
- Rosas Alcántara, Joel. (2015). El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Paso Pineda, Oscar Andrés. (2014). Los derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional. Lima. Gaceta Jurídica S.A.

- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, (2016) Manual de derecho procesal penal, 4.^a ed., Lima: Instituto Pacifico.
- Roxin, Claus, (2000) Derecho procesal penal, traducido por de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, 25.^a ed., Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Roxin, Claus (2015) La teoría del delito en la discusión actual, t. I, traducido por Manuel A. Abanto Vásquez, Lima: Grijley.
- San Martín Castro, Cesar (2009) Derecho procesal penal, t. I, 2.^a ed., Lima: Grijley.
- Sotero, Martín. (2015). La inimpugnabilidad de lo inimpugnable. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 85, p 53-59.
- Toledo Toribio, Omar (2005). *La nulidad de la Cosa Juzgada fraudulenta en el ordenamiento procesal civil peruano* Tesis para optar el Grado Académico de: Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad nacional Mayor de San Marcos. Lima. Perú.
- Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. (2006) Exp. 006-2006-PC/TC. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de 12 de febrero de 2007. Proceso Competencial Poder Ejecutivo (demandante) c. Poder Judicial (demandado).
- http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html#_ftn17
- Zúñiga Hernández, J. V. (2016). Control Difuso en la Administración Pública en Materia de Derechos Humanos: Análisis y Posibilidad de su Ejercicio en Cumplimiento de las Obligaciones Internacionales del Estado Peruano. UCSM.

ANEXOS

Le agradecemos responder este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos en función a: **“EFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL”** A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

1. ¿Qué tanto conocimiento tiene sobre la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico peruano?
 - a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo

2. ¿Considera usted que la Constitución en su Artículo 139°, inciso 2 garantiza la inmutabilidad de la cosa juzgada?
 - a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo

3. ¿Considera que la cosa juzgada consolida la seguridad jurídica y por ende, basa su eficacia para asegurar el sostenimiento de todo el ordenamiento jurídico nacional?
 - a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo

4. ¿Se encuentra usted satisfecho en cuanto a la regulación de la legislación peruana frente la cosa juzgada?
- a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo
5. ¿Está de acuerdo usted con la decisión de fondo que es emitida por el Tribunal Constitucional peruano al resolver una controversia de naturaleza constitucional?
- a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo
6. ¿Considera que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en lo atinente a la defensa de los derechos constitucionales, comparten la jurisdicción constitucional?
- a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo
7. ¿Considera que la Constitución deja al legislador la tarea de regular las condiciones que se requieren para que una resolución adquiera la calidad de juzgada?
- a) Constitución Política del Perú
 - b) Código Civil
 - c) Código Penal
 - d) Otras

8. ¿Usted considera que la inmutabilidad de la cosa juzgada está vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?
- a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo
9. ¿De acuerdo que el Tribunal Constitucional percibe más a la cosa juzgada en esta sentencia como un derecho fundamental del justiciable?
- a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo
10. ¿Conoce usted que la cosa juzgada constitucional es, por tanto, aquella decisión jurisdiccional de fondo que no solamente es dictada por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales que conoce, sino por cualquier órgano de la judicatura ordinaria en cualquier tipo de proceso?
- a) Muy de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Muy en desacuerdo